REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2005 01261
DEMANDANTE: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**
DEMANDADO: **JOSE RAMIREZ SUAREZ ARIAS**
Levantamiento de la medida art. 597 C.G.P.

Atendida la solicitud de levantamiento de medida cautelar elevada por el señor **JOSE RAMIREZ SUAREZ ARIAS**, y tomando en cuenta que el proceso se encuentra extraviado, se procedió a dar trámite a la misma, en los términos del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso.

Luego de publicado el Aviso ordenado en auto de veintidós (22) marzo de 2022 en los términos del artículo 597 del Código General del Proceso, el mismo estuvo publicado en la Secretaría del Despacho del 6 de JULIO DE 2022.

Con todo, y tomando en cuenta que la medida cuyo levantamiento se pretende corresponde al embargo que recae sobre el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. **50C -1469284**, se debe proceder a la cancelación de aquella.

Por lo anterior expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

CANCELAR la medida cautelar de embargo que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50C -1469284**, en los términos del artículo 597 del Código General del Proceso. Por Secretaría ofíciese, levantando la medida cautelar dispuesta por este Juzgado

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 39 del 31 agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2012-00897-**00
DEMANDANTE: **JESUS OVIDIO MORALES RODRIGUEZ**
DEMANDADO: **SAUL ALIRIO SANTANA MATALLANA**
Levantamiento de Medida.
Artículo 597 del Código General del Proceso

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y que revisado el histórico del proceso aparece registrado en el Sistema de Justicia SIGLO XXI, por lo que lo procedente en este caso, adelantar las acciones procesales para el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas No. **VEV-094**.

En ese orden, es procedente dar aplicación a lo normado en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso que dispone que "*Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente*".

Así las cosas, el Despacho **ORDENA** que por Secretaría se elabore el **AVISO** en los términos de la norma en mención. Vencido el término de **veinte (20) días** de fijación del aviso, ingrese el expediente inmediatamente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 39 del 31 agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-**2016-00038**-00
DEMANDANTE: **GLORIA YOHANA VANEGAS ROMERO**
DEMANDADO: **ISRAEL MORENO MONTENEGRO y PERSONAS INDETERMINADAS**
Proceso Verbal

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil del Circuito de Bogotá D.C., en providencia de fecha 05 de agosto de 2022, por medio del cual confirmó el auto proferido por este Despacho el día 08 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 39 del 31 agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2017-00310-**00
DEMANDANTE: **ANDREY RODRÍGUEZ MATALLANA**
DEMANDADO: **EDGAR SOBA COCAITA, SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A.**

Verbal

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá en audiencia de fecha 07 de abril de 2022, por medio del cual MODIFICÓ la sentencia fechada 10 de noviembre de 2020 proferido por este Despacho.

Por SecretarÍa elabórese la liquidación de costas ordenadas dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 39 del 31 agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2017-00543-**00
CAUSANTE: **JOSEFA NARANJO DE SÁNCHEZ**
Sucesión:

Por secretaría, de la partición presentada por el partidor CARLOS HUMERTO NARANJO SOTO, córrase traslado a los interesados en la presente causa, en los términos dispuestos en el numeral primero del artículo 509 del Código General del Proceso, esto es, por cinco (5) días.

Se Reconoce personería a la abogada GLORIA CRISTINA VILLADA SANDOVAL, como apoderada de los herederos LEIDY KATHERINNE SÁNCHEZ NARANJO, SIXTO POHEMNERSS SÁNCHEZ NARANJO y NEYSWHINS SÁNCHEZ NARANJO en la forma y términos del poder conferido. Debe recordarse que la señora LEIDY KATHERINNE SÁNCHEZ NARANJO se notificó de la presente causa de forma personal el 20 de octubre de 2017 (Página 46 Archivo 01 Expediente Digital) y manifestó aceptar la herencia con beneficio de inventario el 10 de noviembre de 2017. (Página 74 Archivo 01 Expediente Digital). De igual forma procedieron SIXTO POHEMNERSS SÁNCHEZ NARANJO, (Página 72 Archivo 01 Expediente Digital) y NEYSWHINS SÁNCHEZ NARANJO, notificado el 17 de octubre de 2017 (Página 45 y 77 Archivo 01 Expediente Digital).

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 39 del 31 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2017 00835
DEMANDANTE: **LUIS ALEXANDER BUITRAGO**
DEMANDADO: **JESÚS ANTONIO VENTO GONZÁLEZ**
Liquidación Patrimonial de persona Natural

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes la respuesta por CITIBANK COLOMBIA S.A. para los fines pertinentes.

Téngase en cuenta que la liquidadora allegó el rehízo el trabajo de adjudicación, el 8 de agosto de 2022, sin embargo, no acreditó remitirlo a las partes, ni tampoco, se acreditó allegar los certificados de tradición de los inmuebles actualizados, de conformidad a lo ordenado en audiencia de fecha 13 de julio de 2022.

Por lo tanto, se requiere al solicitante si no lo ha hecho, para que, en el menor tiempo posible, se sirva allegarle a la Liquidadora y al despacho los certificados de tradición actualizados de los inmuebles **50S-4048097 y 50S-40584389**.

Por otra, por secretaria remítase en el link del expediente a las partes, para que se surta el traslado de los diez días de conformidad a lo ordenado en la citada audiencia.

Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente al despacho, para fijar nueva fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 39 del 31 agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
Secretario

DF

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110014003006-**2018-00176**-00
DEMANDANTE: **ELDA BECERRA CASTILLO**
DEMANDADO: **NPESTOR RAÚL BECERRA CASTILLO, ANA ISABEL BECERRA CASTILLO, PEDRO ANTONIO BECERRA MENDOZA, FERNANDO BECERRA SARMIENTO, DIANA PATRICIA BECERRA RODRÍGUEZ, VÍCTOR JULIO BECERRA CASTILLO, ANA MERCEDES BECERRA RODRÍGUEZ, LIGIA BECERRA RODRÍGUEZ, YOLIMA BECERRA RODRÍGUEZ, FERNANDO BECERRA RODRÍGUEZ, PEDRO ANTONIO BECERRA RODRÍGUEZ, LUIS ENRIQUE BECERRA CASTILLO y PERSONAS INDETERMINADAS.**
Verbal Especial de Declaración de Pertenencia.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Cumplidos los requisitos señalados en el artículo 108 del Código General del Proceso, 108 y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, la inclusión de los herederos indeterminados de la señora **ANA ISABEL BECERRA CASTILLO** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, durante el término estipulado, en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, será del caso nombrar un profesional del derecho que, *"ejerza habitualmente la profesión"*, con el fin que asuma la defensa del demandado.

En consecuencia y del listado de abogados que ha conformado el Juzgado, de conformidad con la norma señalada, se designa al abogado **FABIO LARROTA SUÁREZ,** identificado con la cédula de ciudanía **No. 79.755.553** y T.P. No. 304.889 del C.S.J, quien se ubica en Carrera 27 No. 4-42 de esta ciudad y correo electrónico aslegalpreventiva@gmail.com.

Adviértase al abogado designado, que al tenor de la normativa referida, el cargo de designado es de *forzosa aceptación*, y por tanto, deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la comunicación que se le remita.

Igualmente, indíquese que es deber "concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente" y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 ibídem, esto es: *(i) ser "cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes*

dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él"; o (ii) tener "interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso".

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por telegrama enviado a la dirección que figura en el listado del Despacho o por cualquier medio expedito y eficaz, de preferencia a través de mensaje de datos.

Para lo anterior la Secretaría elaborará y librará los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestaran la oportuna colaboración.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 39 del 31 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

JUZGADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: **110014003006-2019-00263-00**
DEMANDANTE: **DORA ELSA GONZÁLEZ ARDILA**
DEMANDADO: **SARA RAMIREZ BARRAGAN, CECILIA RAMIREZ BARRAGAN, ANA MERCEDES RAMIREZ BARRAGAN Y PERSONAS INDETERMINADAS.**
Verbal especial declaración de pertenencia

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO, respecto del oficio No. 575 del 18 de mayo de 2022, para los fines pertinentes a que haya lugar.

La respuesta de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT) en la cual informa que una vez revisado los datos del oficio, se encontró que el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario No. 50S-102795, es de carácter URBANO. Por lo tanto, la solicitud debe ser dirigida a la Alcaldía Mayor de Bogotá, agréguese a los autos y téngase en cuenta en la oportunidad para los fines legales a que haya lugar.

Por lo anterior, **ofíciese** a la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ**, con el fin de poner en su conocimiento sobre la existencia de la presente demanda de pertenencia, para que, si lo considera pertinente, proceda hacer las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad a lo dispuesto en los autos del 4 de marzo de 2019 y 18 de abril de 2022.

Finalmente, se informa que dentro del plenario no obra respuesta sobre el oficio No. 200 del 24 de febrero de 2022, dirigido a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, toda vez que, mediante respuesta de fecha 7 de marzo de 2022, la oficina encargada informo *que para continuar el proceso debe acercarse a las oficinas, para cancelar los derechos de registro*, agréguese a los autos y póngase en conocimiento del interesado para que se sirva proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 39 del 31 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-**2019-00326-**00
DEMANDANTE: **JOSÉ ARMANDO RIAÑO e ISABEL SILVA**
DEMANDADO: **LUIS EMIRO GUTIÉRREZ**
Verbal Especial - Ley 1561 de 2012

Los anteriores escritos junto con sus anexo, provenientes de **SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT** Y **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** agréguense a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora para todos los fines legales pertinentes. Téngase en cuenta que dicha entidad remitió lo peticionado por este despacho al para que se pronuncie sobre lo correspondiente.

Por otro lado, téngase en cuenta que la valla instalada en el predio objeto del proceso cumple con las exigencias del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, asimismo, el día 03 de julio de 2022, se efectuó la publicación del emplazamiento con arreglo al artículo 108 ibidem.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 39 del 31 agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 110014003006-**2019-00353-**00
DEMANDANTE: **SANDRA MILENA BERNAL**
DEMANDADO: **TINTAL GIRALDO LTDA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ CARLOS GIRALDO**
Verbal pertenencia

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a emitir sentencia anticipada dentro del proceso de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, instaurado por **SANDRA MILENA BERNAL** en contra de **TINTAL GIRALDO LTDA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ CARLOS GIRALDO.**

II. ANTECEDENTES:

1. La señora **SANDRA MILENA BERNAL**, a través de apoderada judicial, adelantó demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, contra la señora **TINTAL GIRALDO LTDA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ CARLOS GIRALDO ERÓN**, para que se efectúen las siguientes declaraciones y condenas:

1.1. Declarar que la señora SANDRA MILENA BERNAL OROZCO, ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio, el predio de mayor extensión inmueble que se encuentra ubicado en el desarrollo urbanístico denominado “BARRIO VEREDA TINTAL RURAL” de la localidad de KENNEDY, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1744.

1.2. Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la inscripción de la sentencia en el citado folio de matrícula inmobiliaria.

2. La causa para pedir se sintetiza, en lo que a continuación se compendia:

2.1. La señora SANDRA MILENA BERNAL OROZCO, compró la posesión material del inmueble objeto de la litis, al señor Miguel Ariza, tal como consta en promesa de compraventa firmada por las partes el 02 de septiembre de 2012.

2.2. La demandante, previo a comprar, visito el terreno, allí el predio en mayor extensión se encontraba totalmente cercado en latas y con vigilancia.

2.3. En la compraventa se estipulo que se entregaría el predio (lote) para el 20 de septiembre de 2012, sin, embargo, el mismo fue entregado el 28 de mayo de 2013, toda vez que se encontraba en proceso de urbanismo. El cual fue entregado con posteria, agua y alcantarillado, pero sin ninguna construcción.

2.4. Que, días anteriores a la entrega del predio a la actora, habían construido tres bodegas (en el lote de mayor extensión) las cuales ya contaban con el servicio de luz. Donde el señor RUBER DIAZ, uno de los poseedores de una de las bodegas, les compartió el servicio de Luz al señor MAURICIO REYES y este a su vez al señor MIGUEL ARIZA, mientras conectaban el servicio de luz, para el lote objeto de la presente acción el cual le fue vendido a la aquí accionante.

2.5. La accionante ejerció la posesión desde que inició la construcción del predio en el mes de junio de 2013, en donde (i) contrato al señor NOEL VEGA ORTIZ, quien le construyo el primer piso incluido el pañete (ii) en julio de 2013, el señor ARTURO FUENTES, ornamentador elaboró y coloco el portón en el predio pretendido (iii) terminada la construcción se pasó a vivir al predio el 15 de julio del 2013.

2.6. Que el bien ha sido destinado por la actora para su vivienda y la de su familia, sin arrendarlo en ningún momento.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Mediante proveído de 21 de marzo de 2019 (folios 62), este Juzgado admitió el PROCESO VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO, ordenó la instalación de la valla de que trata el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del predio, e información de la existencia del proceso a las entidades indicadas en el inciso 2° numeral 6° de la norma anteriormente citada.

2. Las publicaciones de emplazamiento al extremo demandado y personas indeterminadas se efectuaron en debida forma. Aportado el edicto emplazatorio, así como el registro fotográfico de la instalación de la valla, se procedió a ordenar su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

3. El representante legal de la sociedad demandada, TINTAL GIRALDO LIMITADA, se notificó personalmente el 9 de julio de 2019, y por medio de su apoderado contestó el libelo introductor y propuso excepciones que denominó *"carencia del objeto", "ineficacia del documento aducido para alegar agregación de supuestas posesiones", "no ha transcurrido el término legal para el demandante pueda usucapir", "posesión de mala fe"* y *"temeridad y dolo".*

4. El 13 de diciembre de 2019, se notificó el curador de los herederos indeterminados del señor JOSÉ CARLOS GIRALDO JARAMILLO y de las personas que se crean con mejor derecho a intervenir en el presente proceso, quien dentro del término legal contestó la demanda y excepcionó.

5. Los señores MARIO JOSÉ GIRALDO RUEDA, MARTA LUCIA GIRALDO RUEDA y LUISA ISABEL GIRALDO RUEDA quienes actúan como herederos determinados del señor GIRALDO JARAMILLO, , se notificaron por conducto de apoderado quien, contestó y excepcionó *"falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva", "temeridad, dolo y mala fe", inexistencia e ilegitimidad del título", "inexistencia del corpus, la demanda no versa ser ningún objeto poseído por la demandante" y "usurpación, posesión de mala fe y ausencia de los requisitos legales establecidos para usucapir".*

6. Mediante auto de fecha 28 de julio de 2021, se ordenó correr traslado de las excepciones a la apoderada de la parte demandante, quien en tiempo descorrió el traslado de las excepciones (fl. 320 al 326 Expediente físico - Archivo 01 - C1. Expediente digital).

7. La sociedad TINTAL GIRALDO LIMITADA, presentó demanda de reconvención en contra de la señora SANDRA MILENA BERNAL OROZCO, y en auto calendado el 26 de septiembre de 2019 se admitió y se dio traslado a la demandada, (fl 22 – C.2.), quien dentro del término legal, y por conducto de su apoderada se pronunció sobre la demanda de reconvención; oponiéndose a las pretensiones de la sociedad, y en donde excepcionó *"prescripción extintiva o liberatoria", "prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de vivienda de interés social"*, *"carencia de identificación plena del predio", "buena fe de mi mandante", "el fallo proferido dentro de un proceso policivo no interrumpe la posesión ni impide que se configure la prescripción adquisitiva de dominio".*

8. De la actuación, surtida dentro de la demanda de reconvención se allegó la respuesta bajo radicado No. 20215260615972 por el Instituto de Desarrollo Urbano IDU, con destino al doctor PEDRO MARTIN QUIÑONEZ MACHLER, donde se pone en conocimiento al despacho, que dicha entidad, realizó el levantamiento de información censal del predio denominado LA MAGDALENA en donde fueron identificadas la totalidad de las unidades sociales presentes en el espacio de terreno requerido, y en consecuencia, en Resolución No. IDU 0024 de 2019, se ordenó la expropiación judicial del terreno de mayor extensión, realizando la demolición de la totalidad de las construcciones existentes en el terreno donde se encuentra ubicado el objeto de la presente acción.

IV. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales

Del ineludible estudio de los presupuestos procesales, se puede concluir sobre la regularidad del entrabamiento de la relación jurídico procesal, que conlleva a la posibilidad de emitir fallo que decida de fondo la cuestión planteada al Juzgado. En efecto, la demanda reúne las exigencias formales que prevé el artículo 82 del Código General del Proceso y de ahí su consecuente admisión. La competencia de esta sede judicial no merece reparo alguno ante la materialización de todos y cada uno de los factores que la integran; asimismo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción alguna.

Se encuentran presentes los presupuestos procesales para emitir la presente determinación. A lo anterior se suma que, efectuado el control oficioso de legalidad, no se observa circunstancias con entidad para cristalizar la invalidez de lo actuado.

Dentro de las grandes novedades que introdujo el Código General del Proceso, se encuentra la facultad de emitir sentencia anticipada siempre y cuando confluya alguno de los supuestos que enmarca el artículo 278. Dicho canon señala *«En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la

prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa…».

En el caso presente, nos habilita el numeral 2, habida consideración que no hay pruebas por practicar y al aplicar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia del 27 de abril de 2020, radicado No. 47001 22 13 00 2020 0006 001 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, que en su parte pertinente indica:

"(…)

> En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes. 2.2. Oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado

(…)

> Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, *podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará "mediante providencia motivada"*, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.
>
> Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente." (….)

En el presente caso, el despachó anunció la emisión de la sentencia anticipada, mediante auto del 7 de junio de 2022, sin que el mismo haya sido objeto de recurso, atendiendo a que, si bien se solicitaron pruebas, los hechos acreditados en el plenario hacen de su práctica un acto inútil, como pasaremos a ver.

2. La acción de prescripción incoada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 673 del Código Civil, uno de los modos de adquirir la propiedad, es la usucapión o prescripción adquisitiva y, por ello, el artículo 2534 ibídem establece que la sentencia judicial que declara una prescripción, hará las veces de escritura pública para la propiedad de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos, y solo valdrá frente a terceros con la respectiva inscripción.

La prescripción, se memora, está concebida como una institución capaz de crear dos efectos jurídicos diferentes, uno extintivo y otro adquisitivo, pero teniendo como común denominador el transcurso del tiempo establecido por la ley, sin que se hubiere ejercido un actuar positivo sobre una cosa, un derecho o una acción. Esta dualidad y el común denominador aludido, están respaldados en los artículos 2512 y 2535 de la codificación civil sustantiva, pues, de su lectura se advierte que por medio de la prescripción se puede adquirir una cosa ajena por haberse poseído durante un tiempo determinado sin oposición de su propietario; e igualmente se puede extinguir una acción o un derecho ajeno, por no haberse alegado esa acción o ese derecho, eso sí, durante un tiempo determinado.

La prescripción adquisitiva, conforme al artículo 2527 del CC. puede ser ordinaria o extraordinaria, estando sujeta esta última, que es la invocada en el caso que nos convoca, a la comprobación en el proceso de los presupuestos que la estructuran, a saber: (i) que la cosa sea susceptible de adquirir por prescripción, (ii) que sobre el bien se haya ejercido actos de señor y dueño; (iii) que se hubiese poseído durante el lapso legalmente previsto y, (iv) que la posesión se haya cumplido de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

2.1.1. Que la cosa sea susceptible de adquirir por prescripción.

Se puede usucapir "[el] dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano" conforme al artículo 2518 del Código Civil, y sobre el cual la Corte Suprema de Justicia, ha dicho, que: [A]demás de la posesión y el tiempo de la misma, para la procedencia de la declaración judicial de la prescripción adquisitiva de dominio, cualquiera sea su clase, es necesario que la pretensión tenga como objeto inmediato un bien susceptible de adquirirse por este modo, es decir, un bien corporal, raíz o mueble, que esté en el comercio humano, como expresamente lo consagra el artículo 2518 del Código Civil".[1]

Lo anterior excluye, entonces, los bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, como expresamente lo establece el numeral 4° del artículo 375 del CGP

[1] Sentencia del 12 de febrero de 2001, ponencia del magistrado, Dr. José Fernando Ramírez Gómez

[antes 407.5 del estatuto procesal civil].

2.1.2. Posesión material en cabeza de la parte demandante

La posesión, se memora, está definida por el artículo 762 de la legislación civil como "[la] tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él", el cual preceptúa, además, que "[el] poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo". De la definición legal se extractan los elementos que constituyen la posesión, el *animus y el corpus*; el primero, entendido como el elemento interno o subjetivo de comportarse "[c]omo señor y dueño" del bien cuya propiedad se pretende y, el segundo, como "[el] elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre, v. gr. sembrar, edificar, abrir canales de regadío, cercar el predio, etc."[2]

Jurisprudencial y doctrinariamente se ha sostenido reiteradamente que la posesión, es un poder de facto que se tiene sobre una cosa corporal determinada, mediante el cual, se vincula a la persona con ella a través de su voluntad de aprehenderla para sí.

Entonces, la posesión surge de una continuada sucesión de hechos sin solución de continuidad, perceptibles en el tiempo y en el espacio que, considerados en su conjunto, acreditan de manera inequívoca que quien se predica poseedor de una cosa, realmente lo es, por disponer de ella sin restricciones de ninguna naturaleza.

El poseedor, valga anotar, debe comportarse como propietario de la cosa y, por ende, en su actitud, debe aparecer de manera inequívoca una tendencia pública a disponer del inmueble, sin que vaya en contravía de la ley o de un derecho ajeno -artículo 669 del C. Civil-.

Resulta ineludible, entonces, que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, debe acreditar los requisitos axiomáticos de la posesión -corpus y ánimus domini- como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto, lo establecido por el artículo 981 del C. Civil[3], por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos.

---

[2] José J. Gómez, Conferencias de Derecho civil Bienes, Bogotá, Ed. Universidad Externado de Colombia, 1981, p. 358.

[3] Articulo 981. Prueba de la posesión del suelo. Se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.

2.1.3. Durante el tiempo fijado por la Ley

Los actos posesorios deben ser ejercidos durante el lapso exigido, en cada caso, por la ley. Así, en tratándose de bienes inmuebles, el artículo 2532 del Código Civil, modificado por la Ley 791 de 2002, prevé como término de prescripción extraordinaria, diez (10) años [aplicable ésta conforme al artículo 41 de la Ley 153 de 1887[4]

2.1.4. De manera pública, pacífica e ininterrumpida.

Significa lo anterior que la posesión no se ejerza de manera clandestina, oculta y/o con violencia o arbitrariedad, de tal suerte que los actos de señorío pueden ser percibidos tanto por propios como por extraños.

2.2. Análisis del caso concreto.

En el asunto de marras como ya se consignó, se reclama la declaratoria de una prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el bien inmueble reseñado y particularizado en el plenario, atribuible, básicamente, a la posesión que la demandante Sandra Milena Bernal Orozo afirma obtuvo por la compra de los derechos posesorios que sobre el inmueble ejercía el señor Miguel Ariza, tal como consta en promesa de compraventa firmada por las partes el 02 de febrero de 2012.

2.2.1. De entrada, se advierte, que del material probatorio allegado con los medios exceptivos se indicó que la demandada ya no posee el predio, debido a que se acreditó que el predio, objeto de la presente acción ubicado en el predio de mayor extensión denominado La Magdalena, fue demolido, por funcionarios del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU, en vista que hace parte del proyecto Avenida Longitudinal del Occidente (ALO).

2..2.2. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P., el Despacho se abstendrá de resolver las demás excepciones de mérito planteadas por los apoderados judiciales de los aquí demandados.

> *ARTICULO 282 "En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

---

[4] Enseña que la prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiendo la última la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha de vigencia de la ley nueva

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción." (Lo subrayado por el despacho).

2.2.3. Por su parte el art. 278 del C.G.P. que dispone, "*son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.*

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa." (Lo subrayado por el despacho).

2.2.4. Teniendo en cuenta lo anterior, frente a la excepción propuesta de falta de legitimación en la causa, el despacho, mediante auto de fecha 1 de diciembre de 2022 (Archivo 08 expediente digital), se dispuso requerir al IDU sobre el estado actual del inmueble de mayor extensión identificado con matricula inmobiliaria número **50C-1744**, y de acuerdo a la respuesta otorgada por el Instituto de Desarrollo Nacional, mediante oficio No. 20223250124501, expresó (Archivo 12 C. 1 Expediente digital):

JUEZ 06 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
Carrera 10 14 33 Piso 5°
Email:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá - D.C.

REF: Respuesta al Oficio 1454– Proceso 2019-00353 de SANDRA MILENA BERNAL OROZCO contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ CARLOS GIRALDO JARAMILLO Y OTROS.

En atención al oficio de la referencia, le informamos que luego de consultar el Sistema Integrado de Información Catastral (SIIC) de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD), la base de datos de esta Dependencia, y el aplicativo Map-Guide mapa digital de Bogotá D.C., del IDU, se estableció que el inmueble identificado con la nomenclatura urbana **CALLE 15 No. 88D - 60 (DIRECCION CATASTRAL), FOLIO DE MATRICULA 50C-1744 Y CHIP** AAA0143YCRU, se encuentra en zona de influencia directa del corredor de la Avenida Longitudinal de Occidente, Roberto Camacho Weverberg, la cual es una vía de la malla vial arterial tipo V-0 de 100 metros de ancho mínimo entre líneas de demarcación, diseñada según DEC 190 de 22/06/04.

El instituto de Desarrollo Urbano con destino a la Avenida Longitudinal del Occidente, mediante la resolución 0024 de fecha 09 de enero de 2019, ordenó la expropiación por vía administrativa de una zona de terreno de 7,533,16 que hace parte del predio de mayor extensión, de conformidad con el registro topográfico 50593 tal y como obra documentado en la anotación No. 21 del folio de matrícula de mayor extensión. La zona de terreno adquirida se encuentra plenamente individualizada e identificada con el folio de matrícula 50C-2056652 y el CHIP AAA0274DPZE. Por lo anterior, se solicita vincular al contradictorio a la Entidad.

2.2.5. De la información suministrada por la entidad mencionada, se le corrió traslado a la demandante, donde manifestó que dicho bien le fue entregado al Instituto de Desarrollo Urbano IDU. Sin embargo, manifiesta no está de acuerdo debido a que *únicamente le fue reconocida la indemnización por las mejoras o construcciones del edificio.* Situación, que el despacho, se abstiene de pronunciar debido a que el presente proceso no se encuentra instituido para reclamar indemnizaciones de eventuales perjuicios.

2.2.6. Por consiguiente, se pudo corroborar que la demandante carece *de falta de legitimación en la causa*, dado a que no existe *el corpus*, porque no existe aprehensión ni relación material con la cosa que se pretende usucapir, pues la misma fue entregada voluntariamente al IDU, *ni animus*, pues al entregar las mejoras, se reconoció un mejor derecho sobre el predio reclamado en prescripción, mejor derecho que en efecto se avizora, en tanto es objeto de expropiación por la entidad pública IDU, razón por la cual una eventual declaratoria de prescripción sería inane, pues no puede recaer sobre un bien cuyo titular sea una entidad de derecho público, pues así lo proscribe el estatuto adjetivo. Por tal razón, se puede concluir que si en un principio la actora "ostentaba" dicha calidad de poseedor lo cierto es, que a la fecha del pronunciamiento judicial no se configuran los elementos consagrados el art. 762 del C.C.[5] puesto que se reconoció dominio ajeno.

2.2.7. Sobre la demanda de reconvención, al acreditarse que no existe posesión de la señora SANDRA MILENA BERNAL OROZCO, no existe una orden que pueda entregarse a la demandante (demandada en reconvención), pues ya no posee el predio objeto de la presente Litis, pues como ya se acreditó es el IDU, quien detenta la posesión y además es objeto de expropiación, por la vía administrativa.

---

[5] "ARTICULO 762. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo."

Corolario de lo precedente, será la negatoria de las pretensiones tanto de la demanda principal, como de la demanda de reconvención, por los hechos anotados en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL** incoada por la apoderada de la señora **SANDRA MILENA BERNAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN incoada por la apoderada de la sociedad **TINTAL GIRALDO LTDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: se dispone **CANCELACIÓN** de la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA**, ordenada en esta Litis, en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1744** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro. Ofíciese, Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sin condena en costas, toda vez que ambas partes fueron vencidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 39 del 31 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110014003006-**2019-00440**-00
DEMANDANTE: **JHON HELLMAN CASTRO SANABRIA**
DEMANDADO: **FABIAN ANTONIO GUAO RODRÍGUEZ**
Ejecutivo.

Cumplidos los requisitos señalados en el artículo 108 del Código General del Proceso, 108 y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, la inclusión de los herederos indeterminados del señor **JHON HELLMAN CASTRO SANABRIA** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, durante el término estipulado, en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, será del caso nombrar un profesional del derecho que, *"ejerza habitualmente la profesión",* con el fin que asuma la defensa del demandado.

En consecuencia y del listado de abogados que ha conformado el Juzgado, de conformidad con la norma señalada, se designa al abogado **JESUS ELMER TAPASCO ROMERO,** identificado con la cédula de ciudanía **No. 4.548.338** y T.P. No. 110.610 del C.S.J, quien se ubica en Carrera 5 No. 19-08 oficina 301 de esta ciudad y correo electrónico elmertapasco@hotmail.com.

Adviértase a la abogada designada que, al tenor de la normativa referida, el cargo de designado es de *forzosa aceptación*, y por tanto, deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la comunicación que se le remita.

Igualmente, indíquese que es deber "concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente" y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 ibídem, esto es: *(i) ser "cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él"; o (ii) tener "interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso".*

MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por telegrama enviado a la dirección que figura en el listado del Despacho o por cualquier medio expedito y eficaz, de preferencia a través de mensaje de datos.

Para lo anterior la Secretaría elaborará y librará los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestaran la oportuna colaboración.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 39 del 31 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 110014003006-**2019-00720-**00
DEMANDANTE: **ELIZABETH BUSTOS CAPERA**
DEMANDADO: **WILLIAM GIOVANNY PATIÑO GUERRERO**
Verbal.

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la Curadora Ad Litem de la parte demandada compareció al proceso y contestó la demanda en término pero no propuso excepciones.

Por otra parte, el Despacho considera necesario, **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante, para que allegue a este estrado judicial, el certificado de tradición y libertad del vehículo con placas SYR198 con una fecha de expedición NO mayor a un mes. Para lo cual, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de imponer las sanciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 39 del 31 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE:	110014003006-**2019-01206**-00
DEMANDANTE:	**SISTEMCOBRO S.A.S.**
DEMANDADOS:	**ARLEM SAMIR MINA PEÑA**
Ejecutivo.	

Teniendo en cuenta que la solicitud de la parte actora y al amparo de lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del C. G del P. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, SE ORDENA el emplazamiento del señor **ARLEM SAMIR MINA PEÑA.**

Remítase la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si lo conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado.

Por secretaria verifíquese la publicidad y la fecha de la comunicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y contabilícese el término respectivo.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 39 del 31 agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00101-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE ROGELIO FANDIÑO CRISTANCHO y JHON FREDDY CARRANZA LÓPEZ
Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte demandante, y como la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso, Por Secretaría ofíciese. Dese al oficio el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: A costa de la parte demandada, DESGLÓSESE los documentos aportados como base de la presente acción.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 39 del 31 agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 110014003006-**2020-00141-**00
SOLICITANTE: **LUZ CIELO CARDONA DURÁN**
Liquidación Patrimonial

Se reconoce personería a la abogada SOLBEY CONSTANZA AGUILAR AGUILAR, como apoderado sustituto de la solicitante, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder aportada.

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el liquidador BLAS TADEO MONTES ROMERO, aceptó el cargo y se notificó dentro del presente asunto, y dentro del término allegó la notificación de los acreedores, tal como se observa en folios precedentes.

Agréguese a los autos la publicación realizada por el liquidador, por secretaria inclúyase en el registro de personas emplazadas, de conformidad a lo ordenado en el parágrafo del art. 564 del C.G.P.

"PARÁGRAFO. El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del presente código."

Asimismo, se requiere al liquidador para que actualice el inventario de avalúos, de conformidad a lo dispuesto en el auto de fecha 12 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 39 del 31 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-**2020-00334-**00
DEMANDANTE: **SOLEDAD VARGAS MORA**
DEMANDADO: **OLGA SALAME BASSIL Y OTROS**
Verbal-Pertenencia

Visto el informe secretarial que antecede, se avizora que el señor **JULIO SANTAMARIA RUIZ** compareció al Despacho en calidad de persona indeterminada dentro del proceso de la referencia y contestó la demanda, no obstante, es necesario **REQUERIR** al señor **SANTAMARÍA RUÍZ** para que acredite el derecho de postulación establecido en el artículo 73 del Código General del Proceso, es decir que comparezca representado por abogado, para lo cual se le concede un término de **CINCO (5) días hábiles** contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de tenerlo por no presentada la contestación.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 39 del 31 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2020-00365-**00
DEMANDANTE: **HERNANDO PRIETO GUERRERO**
DEMANDADO: **SATURNINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, RICARDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, LUIS EDUARDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, CLEMENTINA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, ALICIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ LAMPREA, SIMÓN ANDRÉS GONZÁLEZ DUARTE, GUILLERMO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, JAIRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, JORGE ARTURO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, DIONISIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, RICARDO GONZÁLEZ DUARTE, JOHANNA ALEXANDRA GONZÁLEZ DUARTE, ANA MERCEDES GONZÁLEZ GONZÁLEZ, NORMA GONZÁLEZ GONZÁLEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**
Verbal Especial –Declaración de Pertenencia

En atención al escrito que antecede, el apoderado estese a lo dispuesto en el auto de fecha 9 de noviembre de 2021.

Teniendo en cuenta que no se ha podido continuar con el desenvolvimiento de esta causa, ya que no ha acreditado la inscripción de la demanda, en cumplimiento a lo ordenado en autos del 20 de octubre y 9 de noviembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho dispone:

REQUERIR a la parte demandante para que en un término no mayor a treinta (30) días, cumpla con la carga procesal que le corresponde para el impulso de este asunto, so pena de disponer la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 39 del 31 agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110014003006-**2020-00382**-00
DEMANDANTE: **CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ-CORABASTOS**
DEMANDADO: **BRANDON ALEXANDER USCÁTEGUI**
Verbal-Reivindicatorio

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Treinta y Dos (32) Civil del Circuito de Bogotá D.C., en providencia de fecha 17 de junio de 2022, por medio del cual confirmó el auto que negó el litisconsorcio necesario de la señora BLANCA ISABEL SANABRIA ONOFRE.

De otra parte, se pone en conocimiento de las partes, la información catastral remitida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CASTASTRO DISTRITAL, (ARCHIVO 050 Expediente Digital), por el término de tres (3) días.

De otra parte, se requiere a la parte actora para que allegue en el mismo término, plano catastral del predio objeto de reivindicación.

Fenecido el término, vuelva el proceso al Despacho para continuar el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 39 del 31 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: **110014003006-2020-00399-00**
DEMANDANTE: **MOVIAVAL S.A.S.**
DEMANDADO: **YULLI PAOLA ALARCON JEREZ**
Ejecutivo

Se reconoce personería a la abogada EILEEN DAIAN GARCÍA RAMÍREZ, como apoderada judicial de la solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los fines legales pertinentes, téngase por revocado el poder otorgado a la abogada YULIANA DUQUE VALENCIA.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

DF

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 39 del 31 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110014003006-**2020-00604**-00
DEMANDANTE: **BANCO DE OCCIDENTE**
DEMANDADO: **FABIAN ANDRÉS MULCUE MUÑOZ**
Ejecutivo.

Cumplidos los requisitos señalados en el artículo 108 del Código General del Proceso, 108 y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, la inclusión de la parte demanda **FABIAN ANDRÉS MULCUE MUÑOZ** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, durante el término estipulado, en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, será del caso nombrar un profesional del derecho que, *"ejerza habitualmente la profesión",* con el fin que asuma la defensa del demandado.

En consecuencia y del listado de abogados que ha conformado el Juzgado, de conformidad con la norma señalada, se designa a la abogada **DIANA MERCEDES VILLALVA AVILAN,** identificada con la cédula de ciudanía **No. 1.030.540.030** y T.P. No. 286.288 del C.S.J, quien se ubica en Transversal 74 A # 43-60 sur Interior 11 Apartamento 532 de esta ciudad y correo electrónico davil1@hotmail.com.

Adviértase a la abogada designada, que al tenor de la normativa referida, el cargo de designado es de *forzosa aceptación*, y por tanto, deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción comunicación que se le remita.

Igualmente, indíquese que es deber "concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente" y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 ibídem, esto es: *(i) ser "cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él"; o (ii) tener "interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso".*
El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por telegrama enviado a la dirección que figura en el listado del Despacho o por cualquier medio expedito y eficaz, de preferencia a través de mensaje de datos.

INICIAL DE BOGOTA

Para lo anterior la Secretaría elaborará y librará los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestaran la oportuna colaboración.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 39 del 31 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2020-00649-**00
DEMANDANTE: **CARLOS HÉCTOR BUITRAGO ÁVILA y LUIS EDUARDO BUITRAGO ÁVILA**
DEMANDADO: **PEDRO ENRIQUE NOVIA ORTIZ y PERSONAS INDETEMINADAS**
Verbal- Pertenencia

Téngase en cuenta para los fines pertinentes, que aportó la copia de la grabación de la diligencia realizada el pasado 10 de junio de 2022 Expediente 20205234901072958E Inspección 2ª Distrital de Policía, la cual se pone en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora, desistió de la solicitud de aplazamiento de la audiencia, el despacho se abstiene de pronunciar sobre el mismo.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 39 del 31 agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00653-00
DEMANDANTE: **MOVIAVAL S.A.S.**
DEMANDADO: **ANDRES FELIPE GUTIÉRREZ ARIZA**
Pago directo -Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la entidad solicitante, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el procedimiento de **PAGO DIRECTO - CON SOLICITUD APREHENSIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA.**

2. ORDENAR el levantamiento de la orden de captura decretada la motocicleta con placas **QTG-02D**, **OFÍCIESE.**

3. Por secretaria dese estricto cumplimiento al inciso 2° del artículo 11 de la Ley 2213 del 2022, esto es, elaborar y tramitar ante la POLICÍA NACIONAL –DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL –DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 –013152 DITRA –ASJUD 29). Dese al oficio el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

4. No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital, con todo, la secretaría deje las constancias del caso, a que haya lugar.

5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 39 del 31 agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 110014003006-**2020-00777-**00
DEMANDANTE: **MARIBY DEL CARMEN BOSSA CASTAÑEDA**
DEMANDADO: **CONSTRUCTOS O & R ASOCIADOS SAS y CARLOS JOSE OLARTE ROMERO**
Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

1.- Téngase en cuenta, para los fines pertinentes a que haya lugar que la parte actora, guardó silencio al requerimiento efectuado mediante auto de fecha 2 de agosto de 2022.

2.- Comoquiera, que la actora, no realizó ninguna manifestación de conformidad a lo previsto en el art. 70 de la Ley 1116 de 2006, se procederá con la remisión del proceso a la superintendencia de sociedades, en cumplimiento a lo dispuesto en auto 2022-01-532070 de 2022, mediante el cual se admitió el proceso de Reorganización de la sociedad demandada **CONSTRUCTOS O & R ASOCIADOS SAS**, tal como se observa a folios allegados al plenario.

3.- Al tenor en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que a su tenor literal indica que:

> *"A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara*

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta".

Por lo anterior se DISPONE:

REMITIR el presente proceso a la Superintendencia de Sociedades para que sea incorporado al trámite de reorganización o liquidación correspondiente que se adelanta contra la sociedad demandada **CONSTRUCTOS O & R ASOCIADOS SAS**. Déjese las constancias de rigor. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 39 del 31 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2021-00059-**00
DEMANDANTE: **EDIFICIO CANCILLER PROPIEDAD HORIZONTAL**
DEMANDADO: **ELIZABETH DE MOULIN DE CAICEDO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ JOAQUÍN CAICEDO PERDOMO**
Ejecutivo singular

MONEDA DE BOGOTA

Cumplidos los requisitos señalados en el artículo 108 del Código General del Proceso, 108 y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, la inclusión de los herederos indeterminados de la señora ELIZABETH DE MOULIN DE CAICEDO en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, durante el término estipulado, en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, será del caso nombrar un profesional del derecho que, *"ejerza habitualmente la profesión",* con el fin que asuma la defensa del demandado.

En consecuencia y teniendo en cuenta que dentro del proceso se encuentra notificada la doctora **YENIFFER ELISA COCUNUBO MENDOZA** como curadora ad-litem de los herederos del señor JOSE JOAQUIN CAICEDO PERDOMO, de conformidad con la norma señalada y por celeridad procesal, se designa a la misma abogada para que represente a los herederos indeterminados de la señora **ELIZABETH DE MOULIN DE CAICEDO**. Comuníquesele.

Adviértase a la abogada designada, que al tenor de la normativa referida, el cargo de designado es de *forzosa aceptación*, y por tanto, deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción comunicación que se le remita.

Igualmente, indíquese que es deber "concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente" y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 ibídem, esto es: *(i) ser "cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él"; o (ii) tener "interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso".*

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por telegrama enviado a la dirección que figura en el listado del Despacho o por cualquier medio expedito y eficaz, de preferencia a través de mensaje de datos.

Para lo anterior la Secretaría elaborará y librará los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestaran la oportuna colaboración.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 39 del 31 agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2021-00064-**00
ACCIONANTE: **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**
ACCIONADO: **OSCAR CENDALIO MELO DÍAZ**
Ejecutivo.

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **OSCAR CENDALIO MELO DÍAZ.**

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 09 de febrero de 2021, libró mandamiento de pago, decisión que fue corregida mediante providencia del 29 de abril de 2021.

El demandado **OSCAR CENDALIO MELO DÍAZ,** se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos de los artículos 108 y 293 del C.G. del P., y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, realizando el emplazamiento en debida forma y designando como Curador Ad Litem al doctor JAVIER OBDULIO MARTINEZ BOSSA, quien contestó la demanda en el término de traslado pero no propuso excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya trascrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **OSCAR CENDALIO MELO DÍAZ,** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 09 de febrero de 2021, corregido mediante auto del 29 de abril de 2021.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a los demandados. Tásense y liquídense. Señálese la suma de $4.709.902.00 M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 39 del 31 agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2021-00159-**00
DEMANDANTE: **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA COMO ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DEL BANCO DAVIVIENDA S.A.**
DEMANDADO: **JORGE LUIS ESTRADA CUADRADO**
Ejecutivo

JUZGADO MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Cumplidos los requisitos señalados en el artículo 108 del Código General del Proceso, 108 y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, la inclusión de la parte demanda **JORGE LUIS ESTRADA CUADRADO** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, durante el término estipulado, en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, será del caso nombrar un profesional del derecho que, *"ejerza habitualmente la profesión",* con el fin que asuma la defensa del demandado.

En consecuencia y del listado de abogados que ha conformado el Juzgado, de conformidad con la norma señalada, se designa al abogado **WALTER CHAVEZ AVENDAÑO,** identificado con la cédula de ciudanía No. 1026565322 y T.P. No. 326.415 del C.S.J, quien se ubica en la carrera 9 No. 13-34 oficina 504, tel. 322-3225531 el correo electrónico abogadowalterchavez@gmail.com.

Adviértase a la abogada designada, que al tenor de la normativa referida, el cargo de designado es de *forzosa aceptación*, y por tanto, deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción comunicación que se le remita.

Igualmente, indíquese que es deber "concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente" y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 ibídem, esto es: *(i) ser "cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él"; o (ii) tener "interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso".*

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por telegrama enviado a la dirección que figura en el listado del Despacho o por cualquier medio expedito y eficaz, de preferencia a través de mensaje de datos.

Para lo anterior la Secretaría elaborará y librará los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestaran la oportuna colaboración.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 39 del 31 agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2021-00212-**00
SOLICITANTE: **CESAR AUGUSTO ACUÑA SUAREZ**
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante.

Se avizora que el día 26 de agosto de 2022, se allegó la consignación de las expensas ordenadas en el ordinal tercero del auto fechado 24 de marzo de 2021, por lo que se entiende satisfecha la solicitud realizada por la liquidadora. Téngase en cuenta dicho pago para todos los efectos legales.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 39 del 31 agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2021-00281-**00
DEMANDANTE: **LUIS ALFREDO MONTOYA**
DEMANDADO: **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE BEIMAR ENCISO MACIAS**
Ejecutivo

ALCALDÍA DE BOGOTÁ

Cumplidos los requisitos señalados en el artículo 108 del Código General del Proceso, 108 y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, la inclusión de los herederos indeterminados de **BEIMAR ENCISO MACIAS** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, durante el término estipulado, en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, será del caso nombrar un profesional del derecho que, *"ejerza habitualmente la profesión",* con el fin que asuma la defensa del demandado.

En consecuencia y del listado de abogados que ha conformado el Juzgado, de conformidad con la norma señalada, se designa a la abogada **LAURA CAMILA CHARRY RIVAS** identificado con la cédula de ciudanía No. 1.030.641.146 y T.P. No. 317.659 del C.S.J, quien se ubica en la Calle 1sur # 72c 11, américas occidental, el correo electrónico lc.charry10@uniandes.edu.co.

Adviértase a la abogada designada, que al tenor de la normativa referida, el cargo de designado es de *forzosa aceptación*, y por tanto, deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción comunicación que se le remita.

Igualmente, indíquese que es deber "concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente" y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 ibídem, esto es: *(i) ser "cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él"; o (ii) tener "interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso".*
El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por telegrama enviado a la dirección que figura en el listado del Despacho o por cualquier medio expedito y eficaz, de preferencia a través de mensaje de datos.

Para lo anterior la Secretaría elaborará y librará los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestaran la oportuna colaboración.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 39 del 31 agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 110014003006-**2021-00409-**00
DEMANDANTE: **ADELA NIÑO CELY**
DEMANDADO: **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES MELCHOR VARGAS FIAGA (Q.E.P.D.) Y SEGUNDO ANDRES VARGAS FIAGA(Q.E.P.D.) Y PERSONAS INDETERMINADAS**
Verbal Especial –Declaración de Pertenencia.

La respuesta allegada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO (UAECD), trasladada por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI–IGAC, con la cual se aporta cédula catastral del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S- 40036862, agréguese a los autos y póngase en conocimiento para los fines legales a que haya lugar.

La comunicación que antecede proveniente de la REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, mediante el cual informa que, *una vez revisado el inventario de bienes inmuebles urbanos y rurales recibidos por el FRV a la fecha, no se encontró Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N.50S-40036862.* Póngase en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes.

Las comunicaciones de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

De conformidad con lo señalado en el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, inclúyase el contenido de la valla aportada por la parte demandante, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Comoquiera que el apoderado demandante, aportó la publicación de los emplazamientos ordenados en el numeral tercero de la parte resolutiva del auto de 27 de mayo de 2021, en el diario EL ESPECTADOR, efectuada el 7 de agosto de 2022, y de conformidad con lo indicado en el inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso y el articulo 5 del Acuerdo PSAA14 –10118 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

Por Secretaría INCLÚYASE a la señora ERMINDA ARCELIA VARGAS DERODRIGUEZ, a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES MELCHOR VARGAS FIAGA (Q.E.P.D.) Y SEGUNDO ANDRES VARGAS FIAGA (Q.E.P.D.) y las personas que se crean con derechos sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50S-40036862** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Hecho esto, vuelva el proceso al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 39 del 31 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 110014003006-**2021-00436-**00
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **FERNANDO URIEL CIFUENTES**
Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** contenida en el pagaré No. 2273310198995**.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Por Secretaría ofíciese. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: A costa de la parte demandante, **DESGLÓSESE** los documentos aportados como base de la presente acción.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 39 del 31 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 110014003006-**2021-00443-**00
DEMANDANTE: JULIO ALBERTO SILVA GARCÍA
DEMANDADO: FRANCISCO MORENO MEDINAY
PERSONAS INDETERMINADAS.
Verbal Especial –Declaración de Pertenencia.

Téngase en cuenta para los fines pertinentes a que haya lugar, que el traslado de la reforma de la demanda, venció en silencio.

La respuesta allegada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO (UAECD),** trasladada por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI–IGAC, con la cual se aporta cédula catastral del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-170651, agréguese a los autos y póngase en conocimiento para los fines legales a que haya lugar.

La respuesta de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)** en la cual informa que una vez revisado los datos del oficio, se encontró que el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario No. 50S-170651, es de carácter URBANO. Por lo tanto, la solicitud debe ser dirigida a la Alcaldía Mayor de Bogotá, agréguese a los autos y téngase en cuenta en la oportunidad para los fines legales a que haya lugar.

Por lo anterior, **ofíciese** a la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ**, con el fin de poner en su conocimiento sobre la existencia de la presente demanda de pertenencia, para que, si lo considera pertinente, proceda hacer las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 10° del auto del 8 de julio de 2021. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Para efectos de continuar con el trámite respectivo, requiérase a la parte demandante para que acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-170651** del predio a usucapir.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 39 del 31 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 110014003006-**2021-00480-**00
DEMANDANTE: **JAIME URIBE RENGIFO**
DEMANDADO: **WILLIAM DEBÍA LONDOÑO y ANGÉLICA ROCÍO BARBOSA SALAMANCA**
Verbal-Restitución de Inmueble arrendado.

Para todos los efectos, téngase en cuenta que de conformidad con el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, la parte demandada no será oída hasta tanto no acredite que ha consignado la totalidad del valor adeudado, o en su defecto, los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los últimos tres (3) períodos. Por lo anterior, no es posible tener en cuenta la contestación obrante en folios precedentes, pues no se acreditó de manera alguna el pago de los cánones adeudados según la demanda.

Una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho, para continuar el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 39 del 31 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 110014003006-**2021-00483-**00
CAUSANTE: **ALICIA VELÁSQUEZ DE PACHÓN**
Sucesión:

Agréguese a los autos la respuesta de la curadora ad-litem, quien contestó extemporáneamente.

Previo a continuar con el trámite que en derecho corresponda, y teniendo en cuenta, lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 490 del C.G.P. *"Si en el curso de proceso se conoce la existencia de algún heredero, cónyuge o compañero permanente, se procederá a su notificación personal o por aviso."*. Por tal razón, se hace necesario realizar una búsqueda exhaustiva para lograr la notificación de la heredera CECILIA PACHÓN VELÁSQUEZ. Por ende se DISPONE:

1. REQUIÉRASE al Juzgado 14 Civil del Circuito, para que se sirva dar respuesta a lo solicitado mediante oficio No. 1452 del 14 de diciembre de 2021, y adicionalmente, se sirva indicar si dentro del proceso adelantado en ese despacho, se surtió la notificación de la señora CECILIA PACHÓN VELÁSQUEZ, y si es el caso, allegar la documental necesaria, donde consten los datos de identificación y ubicación de dicha persona. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

2. REQUIÉRASE a los interesados para que manifiesten si conocen el número de cedula de ciudadanía de la señora CECILIA PACHÓN VELÁSQUEZ, y si es el caso, se acredite mediante documento idóneo. En caso afirmativo, acredítese que se realizó la búsqueda en las bases de datos correspondientes, como el Fosyga, para dar con el paradero de la heredera. Asimismo, realícese las manifestaciones bajo la gravedad de juramento.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 39 del 31 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - **2021-00608**- 00
DEMANDANTE: **BANCO CAJA SOCIAL**
DEMANDADO: **WILSON ORTIZ GONZÁLEZ**
Ejecutivo

En primer lugar, téngase en cuenta que la Curadora Ad Litem del demandado contestó la demanda dentro del término del traslado, pero no formuló excepciones.

Por otra parte, observa el Despacho que obra memorial relacionado con la subrogación de la obligación que se ejecuta a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. y por estar ajustada a derecho, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el Fondo Nacional de Garantías S.A., canceló a **BANCO CAJA SOCIAL** la suma de $34.728.101,00 M/CTE a nombre de la parte demandada **WILSON ORTIZ GONZÁLEZ,** y por lo tanto, operó por ministerio de la Ley, a su favor y hasta la concurrencia del monto pagado una SUBROGACIÓN LEGAL en todos los derechos, acciones y privilegios que corresponden al demandante dentro del presente proceso.

SEGUNDO: RECONÓZCASE PERSONERÍA al abogado JUAN PABLO DÍAZ FORERO como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en los términos y los fines del poder conferido visible a folio 69 del expediente.

NOTIFÍQUESE (2)

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 39 del 31 agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2021-00608-**00
ACCIONANTE: **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**
ACCIONADO: **WILSON ORTÍZ GÓNZALEZ**
Ejecutivo.

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** instauró demanda ejecutiva de **Menor CUANTÍA** en contra de **WILSON ORTÍZ GONZÁLEZ**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 24 de agosto de 2021, libró mandamiento de pago, mismo que fue corregido mediante autos del 14 de septiembre de 2021 y del 05 de octubre de 2021.

El demandado **WILSON ORTÍZ GONZÁLEZ,** se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos de los artículos 108 y 293 del C.G. del P., y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, realizando el emplazamiento en debida forma y designando como Curador Ad Litem a la doctora LIGIA DEL PILAS CASAS SEGURA, quien contestó la demanda en el término de traslado pero no propuso excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya trascrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **WILSON ORTÍZ GÓNZALEZ,** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 24 de agosto de 2021.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales al demandado. Tásense y liquídense. Señálese la suma de $3.370.316.oo M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE (2)

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 39 del 31 agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 110014003006-**2021-00689-**00
SOLICITANTE: **ESTEFANY ESTER CARIAGA**
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante

Agréguese a los autos el informe de depósitos judiciales que antecede, para los fines pertinentes.

Teniendo en cuenta la manifestación que antecede, por el apoderado de la solicitante, en el cual informa el cumplimiento al numeral segundo de la providencia de adjudicación, proferida en audiencia celebrada el 13 de julio de 2022, por secretaría, sírvase realizar el fraccionamiento correspondiente y realizar el pago de los acreedores, tal como se dispuso en la mencionada audiencia. Los beneficiarios del pago deberán allegar certificación bancaria reciente de la cuenta de destino del pago.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 39 del 31 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE:	110014003006-**2021-00694-**00
DEMANDANTE:	**SERVICES & CONSULTING S.A.S.**
DEMANDADO:	**JHON JAIRO BELTRÁN QUIÑONEZ**
Ejecutivo Singular.	

Se **REQUIERE** a la sociedad demandante para que informe sobre el cumplimiento del acuerdo de pago celebrado el 14 de octubre de 2021, con la finalidad de que indique su ánimo de continuar con el presente trámite, para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 39 del 31 agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	**:**	110014003006-**2021-00780-**00
DEMANDANTE:		**BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA-BBVA COLOMBIA**
DEMANDADO:		**JUAN CARLOS CALDERÓN CAÑÓN**
Ejecutivo.		

Sería del caso proceder a impartir la aprobación a la notificación realizada, no obstante, la misma no obtuvo el acuse de recibo de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, así:

> *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (…)*
>
> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*

En efecto, es de resaltar que la Ley 2213 de 2022, discriminó el envío del mensaje y el acuse de recibo[1], éste último necesario para contabilizar los términos. Por lo anterior, no es posible tener por notificado al accionado a la luz de la Ley 2213 de 2022.

En firme el presente auto, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 39 del 31 agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
Secretario

[1] Diferencia con el Decreto 806 de 2020 que daba por notificado al agente después de dos hábiles de enviado el mensaje de datos y desde allí se contabilizaban los términos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2021-00859-**00
DEMANDANTE: **JONNY DELGADO RODRIGUEZ**
DEMANDADO: **AURA MARIA SIERRA DE RODRÍGUEZ, BECERRA CALDERON Y CIA S. EN C.-EN LIQUIDACION, DRIVE IN LA ROTONDA LTDA EN LIQUIDACION, PROYECTOS E INVERSIONES RISCOS LTDA EN LIQUIDACION, INVERSIONES JAIRO HERNANDEZ DIAZ E HIJOS Y COMPAÑÍA S. EN C EN LIQUIDACION Y OTROS.**
Verbal Especial de Pertenencia

SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Cumplidos los requisitos señalados en el artículo 108 del Código General del Proceso, 108 y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, la inclusión de los demandados BECERRA CALDERON Y CIA S. EN C.-EN LIQUIDACION, DRIVE IN LA ROTONDA LTDA EN LIQUIDACION, PROYECTOS E INVERSIONES RISCOS LTDA EN LIQUIDACION, INVERSIONES JAIRO HERNANDEZ DIAZ E HIJOS Y COMPAÑÍA S. EN C EN LIQUIDACION, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, durante el término estipulado, en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, será del caso nombrar un profesional del derecho que, *"ejerza habitualmente la profesión",* con el fin que asuma la defensa del demandado.

En consecuencia y del listado de abogados que ha conformado el Juzgado, de conformidad con la norma señalada, se designa al abogado **FACUNDO PINEDA MARIN** identificado con la cédula de ciudanía No. 79.372.472 y T.P. No. 47.217 del C.S.J, quien se ubica en la Carrera 14 No. 89-48 oficina 406, tel. 7528220 el correo electrónico pinedajaramilloabogados@yahoo.com.

Adviértase a la abogada designada, que al tenor de la normativa referida, el cargo de designado es de *forzosa aceptación*, y por tanto, deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción comunicación que se le remita.

Igualmente, indíquese que es deber "concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente" y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 ibídem, esto es: *(i) ser "cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él"; o (ii) tener "interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso".*

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por telegrama enviado a la dirección que figura en el listado del Despacho o por cualquier medio expedito y eficaz, de preferencia a través de mensaje de datos.

Para lo anterior la Secretaría elaborará y librará los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestaran la oportuna colaboración.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 39 del 31 agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006**-2021-00886 -**00
SOLICITANTE: **ALFONSO HUMBERTO BASTIDAS**
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante

Presentada la solicitud y como quiera que reúne los requisitos exigidos en los artículos 563 y siguientes del Código General del Proceso, y el Decreto 2677 de 2012, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DE PLANO LA APERTURA del **PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** del señor **ALFONSO HUMBERTO BASTIDAS,** identificado con cédula de ciudadanía N°. **19.201.170** de Bogotá.

SEGUNDO: DESIGNAR como Liquidador a VER ACTA, quien hace parte de la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades, a quien deberá comunicarse su designación, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la comunicación que se remita, tome posesión del cargo designado.

TERCERO: ORDENAR al señor **ALFONSO HUMBERTO BASTIDAS**, para que suministre al liquidador designado, la suma de UN MILLÓN DE PESOS ($1.000.000) M/CTE, como expensas provisionales, dentro del término de **tres (3) días,** contados a partir del día siguiente de la posesión de aquél.

Se le **ADVIERTE** al señor **ALFONSO HUMBERTO BASTIDAS** que las expensas que se causen dentro del procedimiento, deberán ser asumidas por él, de conformidad con las reglas generales del Estatuto General. En el evento en que las mismas no sean canceladas, se entenderá **DESISTIDA LA SOLICITUD,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 535 del Código General del Proceso.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

CUARTO: ORDENAR al **LIQUIDADOR** que en el término de **cinco (5) días**, siguientes a la posesión, y una vez se haya acreditado el pago de las expensas provisionales por parte de la solicitante, notifique por **AVISO** en un periódico de amplia circulación nacional a los acreedores del deudor incluidos en el listado obrante dentro del presente cuaderno, poniéndoles en conocimiento la existencia del proceso, a fin de que se hagan parte en el proceso, haciéndoles claridad sobre la ineficacia de hacer el pago a persona diferente al liquidador (Numeral 5 art. 564 CGP). Dese aplicación a lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR al **LIQUIDADOR** para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a su posesión, **ACTUALICE EL INVENTARIO** de los bienes de la deudora, teniendo como base la relación presentada en la solicitud de apertura del proceso.

SEXTO: REQUERIR al señor **ALFONSO HUMBERTO BASTIDAS** para que informe con destino al proceso de la referencia, de la existencia de procesos ejecutivos y de Alimentos que se adelanten en su contra en los Juzgados Civiles Municipales, del Circuito y de Familia de Bogotá, debiendo indicar con claridad las partes del proceso, Juzgado y número de radicación. Por Secretaría, elabórese Oficio Circular a los Juzgados para ese fin.

SÉPTIMO: El deudor **ALFONSO HUMBERTO BASTIDAS,** tenga en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, las disposiciones contenidas en el artículo 565 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 39 del 31 agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110014003006-2021 00917
DEMANDANTE: **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**
DEMANDADO: **PEDRO PABLO SALCEDO MOSCOSO**
Ejecutivo

Teniendo en cuenta que no se ha podido continuar con el desenvolvimiento de esta causa, ya que no se encuentra integrado el contradictorio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho dispone:

REQUERIR a la parte demandante para que en un término no mayor a treinta (30) días, cumpla con la carga procesal que le corresponde para el impulso de este asunto y de manera especial los trámites pertinentes para la notificación de la parte pasiva, so pena de disponer la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

DF

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 39 del 31 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2021-00921-**00
DEMANDANTE: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**
DEMANDADO: **ORLANDO CIFUENTES CHARRY**
Ejecutivo

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** en contra de **ORLANDO CIFUENTES CHARRY.**

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveídos fechados el **24 de noviembre de 2021**, libró mandamiento de pago de la demanda principal y acumulada.

El demandado **ORLANDO CIFUENTES CHARRY**, se notificaron del auto de mandamiento de pago, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 8° de la Decreto 806 del 4 de junio de 2020,

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

como dan cuenta las certificaciones del correo vista en precedente, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **ORLANDO CIFUENTES CHARRY**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en los mandamientos de pago de fecha 24 de noviembre 2021, libró mandamiento de pago de la demanda principal y acumulada.

SEGUNDO: **PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: **CONDENAR EN COSTAS** Procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de $5.000.000,oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura)

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 39 del 31 agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-**2021-00930-**00
DEMANDANTE: **FRANCISCO JAVIER LEÓN GIL**
DEMANDADO: **MÓNICA PATRICIA TAMAYO ROBAYO**
Verbal-Restitución de inmueble arrendado

El señor **FRANCISCO JAVIER LEÓN GIL,** quien actúa por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** contra **MÓNICA PATRICIA TAMAYO ROBAYO.**

La demanda fue radicada el 17 de noviembre de 2021, en la cual se solicitó la Restitución del inmueble ubicado en la Carrera 65 No. 100-49 casa 3 Conjunto Residencial La Cancioneta, Garajes 2 los cuales se encuentran descritos y alinderados en la demanda y sus anexos.

La demanda se admitió mediante auto de 24 de noviembre de 2021 (Exp. Digital: 04. 2021-00930 ADMITE RESTITUCION.pdf), ordenando la notificación y traslado al extremo pasivo de conformidad con los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

La señora **MÓNICA PATRICIA TAMAYO ROBAYO** se notificó de la demanda por los cauces de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso como dan cuenta las certificaciones de la empresa de correos vistas a folios precedentes[1], quien en el término de traslado no contestó la demanda ni presentó oposición.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado o causa formal que impida el pronunciamiento de fondo.

La parte actora invocó como causal de restitución del inmueble arrendado la falta en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de junio a noviembre de 2021, causal que no

[1] Expediente Digital: 06. MEMORIAL APORTA NOTIFICACION POSITIVA 291 27-05-22 y 09. Aporta Notificación Positiva 292 24-08-2022

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

fue desvirtuada por la parte demandada, como quiera que a pesar de haber sido notificada en legal forma, no contestó la demanda.

Como se allegó con la demanda original del Contrato de Arrendamiento de inmueble para vivienda, documento que no fue controvertido, y no ha estimado el Despacho la necesidad de practicar pruebas de oficio, se entra a resolver la instancia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **TERMINADO** el contrato de arrendamiento celebrado entre **FRANCISCO JAVIR LEÓN GIL,** como arrendadora y la señora **MÓNICA PATRICIA TAMAYO ROBAYO** como arrendataria respecto del inmueble ubicado en la Carrera 65 No. 100-49 casa 3 Conjunto Residencial La Cancioneta, Garajes 2, de la ciudad de Bogotá, el que se encuentra debidamente descrito y alinderado en la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar a la parte demandada que en el término de **cinco (5) días** efectúe la **RESTITUCIÓN DE LOS INMUEBLES** objeto del presente proceso, a favor de la parte demandante.

TERCERO: De no efectuarse la entrega en el término concedido y de conformidad con el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso y las Circulares No. PCSJC 17 – 10 de 9 de marzo de 2017 y PCSJC 17 – 37 de 27 de septiembre de 2017 de la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, para adelantar la diligencia, se **COMISIONA** con amplias facultades a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Acuerdo PCSJA – 17 – 10832), Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de la zona respectiva, funcionarios con cargos del nivel profesional de la secretaría de gobierno (parágrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo 735 de 2019 del Consejo de Bogotá reglamentado por el Decreto 099 del 13 de marzo de 2019), entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia de entrega. Líbrese Despacho Comisorio al que se anexará copia de la demanda y la sentencia.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

CUARTO: Se condena en COSTAS a la **demandada**. Tásense. Fíjense como agencias en derecho la suma de $1’000.000.oo M/CTE.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 39 del 31 agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14A–33. Piso 5.

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE : 110014003006-**2018-00736-**00
DEMANDANTE: **SAMUEL CARDENAS ESPITIA**
DEMANDADO: **ABSALON MARTINEZ**
Proceso Verbal

El Despacho de conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el auto de 28 de septiembre de 2018 (fl. 38), indicando que el proceso con radicado N° 039-2008-00664 donde se decretaron unos embargos de remanentes, actualmente se tramita en el Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución y su Juzgado de origen es el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá, frente al proceso N° 039-2009-616 actualmente se tramita en el Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución, y no como allí se dijo.

En lo demás permanezca incólume el auto corregido, y por Secretaría corríjase el Oficio N° 2273 de 5 de octubre de 2018.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
Juez
(2)

PAO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE :	110014003006-**2021-00966-**00
DEMANDANTE:	**BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.-BBVA COLOMBIA**
DEMANDADO:	**HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL FALLECIDO HELI DAZA GALÁN**
Ejecutivo.	

Cumplidos los requisitos señalados en el artículo 108 del Código General del Proceso, 108 y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, la inclusión de **JULIÁN ESTEBAN DAZA LÓPEZ, CESAR FABIÁN DAZA SÁNCHEZ, MARTHA ELENA SÁNCHEZ ROJAS** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FALLECIDO HELI DAZA GALÁN** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, durante el término estipulado, en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, será del caso nombrar un profesional del derecho que, *"ejerza habitualmente la profesión",* con el fin que asuma la defensa del demandado.

En consecuencia y del listado de abogados que ha conformado el Juzgado, de conformidad con la norma señalada, se designa a la abogada **DIANA JULIETH CASAS ORTIZ,** identificada con la cédula de ciudanía **No. 52.251.416** y T.P. No. 85.245 del C.S.J, quien se ubica en Calle 179 No. 6-64 Apartamento 509, Interior 3 de esta ciudad y correo electrónico dcasas2810@hotmail.com.

Adviértase a la abogada designada, que al tenor de la normativa referida, el cargo designado es de *forzosa aceptación*, y por tanto, deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la comunicación que se le remita.

Igualmente, indíquese que es deber "concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente" y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 ibídem, esto es: *(i) ser "cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes*

dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él"; o (ii) tener "interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso".

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por telegrama enviado a la dirección que figura en el listado del Despacho o por cualquier medio expedito y eficaz, de preferencia a través de mensaje de datos.

Para lo anterior la Secretaría elaborará y librará los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestaran la oportuna colaboración.

De otra parte, como quiera que la solicitud de la apoderada judicial de la parte actora cumple con los requisitos del artículo 287 del Código General del Proceso y en aras de identificar de manera plena a quiénes les asiste legitimación en la causa por pasiva, el Despacho adiciona el auto del 12 de julio de 2022, así:

OCTAVO: Ofíciese a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL con la finalidad de que remita a este Despacho, el Registro Civil de Nacimiento y el Registro Civil de Matrimonio del señor HELI DAZA GALÁN. Dese al oficio el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

En lo demás el aludido auto queda incólume, sin embargo, deberá ser notificado junto con la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEXTO CIVIL

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 39 del 31 agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021 00971
DEMANDANTE: **FRANK HEINRICH PAULS y BERTHA HELENA RÍOS HENAO.**
DEMANDADO: **GUSTAVO ADOLFO MADRID MALO y TRANQUILLITAS COLOMBIA S.A.S**

Ejecutivo

Teniendo en cuenta que no se ha podido continuar con el desenvolvimiento de esta causa, ya que no se encuentra integrado el contradictorio ni se ha acreditado el cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 2 de agosto de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho dispone:

REQUERIR a la parte demandante para que en un término no mayor a treinta (30) días, cumpla con la carga procesal que le corresponde para el impulso de este asunto y de manera especial los trámites pertinentes para la notificación de la parte pasiva, so pena de disponer la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 39 del 31 agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 110014003006-**2021-00988-**00
SOLICITANTE: **ANA MARÍA MORALES ROSALES**
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante

Conforme al informe secretarial que antecede, se REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ a la solicitante, señora ANA MARÍA MORALES ROSALES para que pague los gastos que se deriven de la notificación por aviso que se debe realizar dentro del proceso, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 535 del C. G. del P. Para lo cual se le concede el término de DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 39 del 31 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: **110014003006-2022-00051-00**
DEMANDANTE: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
DEMANDADO: **WILSON VARGAS VEGA**
Ejecutivo

De conformidad con el documento aportado a folios que antecede, se admitirá la cesión que hace la entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** en favor del **SERLEFIN S.A.S.,** por ajustarse a lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la cesión del crédito que hace la sociedad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** en favor de **SERLEFIN S.A.S.,** en cuanto a la obligación que se ejecuta en este proceso.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado **URIEL ANDRIO MORALES**, como apoderado de la sociedad **SERLEFIN S.A.S.,** en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 39 del 31 agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 110014003006-**2022-00055-**00
DEMANDANTE: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**
DEMANDADO: **FREDY TRIANA CASTRO**
Ejecutivo

1. Estando al despacho para resolver lo pertinente sobre la solicitud de nulidad, el despacho sin mayores consideraciones, declarará probada la solicitud de nulidad conforme al art. 20 de la Ley 1116 de 2006, comoquiera que todas las actuaciones posteriores a la admisión de la apertura del proceso de liquidación, son nulas.

2. En efecto, encuentra el despacho que le asiste razón al apoderado del demandado, comoquiera, que en el plenario obra comunicación proveniente del centro de conciliación FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN, mediante el cual, solicitó la suspensión del proceso, debido a que mediante auto de fecha 8 de abril de 2022, se dio inicio al procedimiento de negociación de deudas del señor FREDY TRIANA CASTRO, sin que el despacho, se pronunciara al respecto, por lo anterior, se procederá a dejar sin valor y efectos, las decisiones emitidas con posterioridad a la comunicación allegada por el centro de conciliación.

3. En atención a la providencia de 13 de junio de 2022 emitida por el JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, en la que se da inicio al proceso de liquidación de persona natural no comerciante del señor **FREDY TRIANA CASTRO**, ordenando la remisión de todos los procesos ejecutivos que se adelanten en su contra, y de conformidad con el numeral cuarto del artículo 564 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el auto de fecha 3 de mayo de 2022 y actuaciones posteriores, concernientes al auto referido.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

SEGUNDO: Por secretaría remítase el proceso ejecutivo de la referencia al **JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, para que obre en el trámite de LIQUIDACIÓN DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del señor **FREDY TRIANA CASTRO**, quien funge como demandado en la presente causa. OFICIESE. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **Déjense las constancias respectivas en el sistema de gestión judicial.**

TERCERO: Pónganse a disposición del **JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, las medidas cautelares practicadas en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 39 del 31 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: **110014003006-2022-00059-00**
DEMANDANTE: **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.**
DEMANDADO: **INVERSIONES LA MANCHA SAS**
Ejecutivo

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.,** por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** en contra de **INVERSIONES LA MANCHA SAS.**

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **3 de febrero de 2022**, libró mandamiento de pago.

El demandado **INVERSIONES LA MANCHA SAS**, se notificó del auto de mandamiento de pago, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como dan cuenta las certificaciones del correo vista en precedente, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **INVERSIONES LA MANCHA SAS** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 3 de febrero 2022, libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: **PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: **CONDENAR EN COSTAS** procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de $2.500.000.oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura)

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 39 del 31 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

DF

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: **110014003006-2022-00135-00**
DEMANDANTE: **AECSA S.A. ENDOSATARIA EN PROPIEDAD DEL BANCO BBVA**
DEMANDADO: **JORGE MARIO RINCÓN LÓPEZ**
Ejecutivo

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte demandante, y como la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso, Por Secretaría ofíciese.

TERCERO: En el caso de existir títulos judiciales, entréguese a la parte demandada.

CUARTO: A costa de la parte demandante, DESGLÓSESE los documentos aportados como base de la presente acción.

QUINTO: Entregar los oficios de desembargo a la parte demandada.

SEXTO: Sin costas.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 39 del 31 agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022 00167
DEMANDANTE: **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA COMO ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DEL BANCO DAVIVIENDA S.A.**
DEMANDADO: **JORGE HERNANDO JIMÉNEZ DUEÑAS**
Ejecutivo

Agréguese a los autos la citación de que trata el art. 291 del C.G.P. con resultado positivo, sírvase proceder de conformidad con lo dispuesto en el art 292 ibídem, a la misma dirección de notificación.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

DF

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 39 del 31 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110014003006-**2022-00195-**00
DEMANDANTE: **SEGUNDO ISMAEL ROJAS HERRERA.**
DEMANDADO: **LUIS EMIRO CHAPARRO ALBA**
EXPEDIENTE: **2019-00059**
Despacho Comisorio: 0028 del 18 de Junio de 2021Juzgado Tercero (3) Civil Municipal de Sogamoso –Boyacá.

De conformidad con el informe secretarial que antecede y con lo dispuesto en el art. 286 y 287 del C.G.P., se adiciona la providencia de fecha 21 de abril de 2022, mediante el cual, se dispuso sancionar a la señora MAYERLY ESMERALDA HUÉRFANO MARTÍNEZ, por no haber presentado la colaboración necesaria con la administración y haber demorado la ejecución de la audiencia.

Por lo anterior, se DISPONE:

1. Adicionar la sanción impuesta a la señora MAYERLY ESMERALDA HUERFANO MARTINEZ, de tres (3) SMMLV, mediante providencia de fecha 21 de abril de 2022, en el sentido de indicar que, ésta deberá ser consignada en la cuenta No. **3-0820-000640-8** Rama Judicial Multas y Rendimientos, código del convenio **13474**.
2. **CONCEDER** a la señora MAYERLY ESMERALDA HUERFANO MARTINEZ identificada con C.C. No 52.397.629, el término de quince (15) días siguientes a la ejecutoria de este auto para cancelar la multa, so pena de enviarse copia de esta decisión, para su cobro coactivo, a la oficina encargada de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Bogotá, con la anotación de ser la primera copia, presta merito ejecutivo y que se encuentra ejecutoriada, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

3. NOTIFIQUESE, la presente decisión a la sancionada. Remítasele correo electrónico y déjese la constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 39 del 31 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE:	110014003006-**2022-00216**-00
DEMANDANTE:	**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**
DEMANDADOS:	**EMILIO NAVARRO SOTO**
Ejecutivo.	

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora y como quiera que las gestiones de notificación arrojaron un resultado negativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del C. G del P. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, SE ORDENA el emplazamiento del señor **EMILIO NAVARRO SOTO.**

Remítase la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si lo conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado.

Por secretaria verifíquese la publicidad y la fecha de la comunicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y contabilícese el término respectivo.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 39 del 31 agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 110014003006-**2022-00220-**00
DEMANDANTE: **BANCO GNB SUDAMERIS**
DEMANDADO: **CARLOS ALBERTO YÉPES ORTIZ**
Ejecutivo.

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

> *"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*
>
> *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La entidad **BANCO GNB SUDAMERIS** instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **CARLOS ALBERTO YÉPEZ ORTÍZ.**

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 04 de abril de 2022, libró mandamiento de pago.

El demandado **CARLOS ALBERTO YÉPEZ ORTÍZ,** se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como dan cuenta los anexos aportados por el apoderado judicial de la parte demandante, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya trascrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **CARLOS ALBERTO YÉPEZ ORTÍZ,** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 04 de abril de 2022.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a la demandada. Tásense y liquídense. Señálese la suma de $2.606.711,64 M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 39 del 31 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: **110014003006-2022-00235-00**
DEMANDANTE: **ANDRES FELIPE ECHEVERRÍA LÓPEZ**
DEMANDADO: **AUTOLAND S.A.S.**
Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

1. Agréguese a los autos el escrito de saneamiento allegado por el extremo actor de conformidad con lo ordenado en el auto inmediatamente anterior, el cual, ya fue puesto en conocimiento de la parte actora, como lo dispone el parágrafo del art. 9° del C.G.P., por lo anterior, téngase en cuenta para los fines pertinentes, que se subsanó el yerro presentado.

2. Por tal razón, no se procede a la solicitud de rechazo de la demanda, presentado por el apoderado de la sociedad demandada.

3. Del escrito de excepciones presentado en oportunidad por el apoderado judicial del demandado, córrase traslado a la parte demandante por el término de TRES (3) días conforme lo prevé el artículo 391 del Código General del Proceso.

4. Del escrito de integración el contradictorio allegado por el apoderado de la sociedad demandada, se le corre traslado a la parte actora dentro del mismo término, para que realice las manifestaciones que considere pertinente. Luego de ello se decidirá lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 39 del 31 agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: **110014003006-2022-00327-00**
DEMANDANTE: **BANCO POPULAR S.A.**
DEMANDADO: **CARLOS ALONSO SILVA TORRES**
Ejecutivo

Obre en autos la comunicación del artículo 291 del C. G. P., tramitada en legal forma a la dirección de notificación electrónica denunciada por el apoderado actor en folios precedentes.

Como se optó por este mecanismo de enteramiento personal, proceda a remitir el AVISO de que trata el artículo 292 ibídem, a la misma dirección electrónica, adjuntando los anexos correspondientes.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 39 del 31 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE :	110014003006-**2022-00346-**00
DEMANDANTE:	**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA**
DEMANDADO:	**JAVIER EDUARDO DÍAZ BENÍTEZ**
Ejecutivo singular.	

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

> *"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*
>
> *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La entidad **ABOGADO ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.-AECSA** instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **JAVIER EDUARDO DÍAZ BENÍTEZ.**

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 03 de mayo de 2022, libró mandamiento de pago.

El demandado **JAVIER EDUARDO DÍAZ BENÍTEZ,** se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, como dan cuenta los

anexos aportados por el apoderado judicial de la parte demandante, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya trascrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **JAVIER EDUARDO DÍAZ BENÍTEZ,** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 03 de mayo de 2022.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a la demandada. Tásense y liquídense. Señálese la suma de $3.824.068 M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 39 del 31 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 110014003006-**2022-00366-**00
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTÁ**
DEMANDADO: **ANDRÉS GARCÍA GARZÓN**
Ejecutivo.

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el encabezado de los autos del 03 de mayo de 2022 y el 24 de mayo de 2022, en el sentido de indicar que el número de radicado del expediente correcto es 110014003006-**2022-00366-**00.

Se avizora que la notificación realizada por la parte demandante en cumplimiento del artículo 291 del Código General del Proceso fue debidamente entregada al demandado, y la citación contenía los datos correctos del proceso, circunstancia que será observada en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que agote la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, incluyendo esta providencia para que no quede duda del radicado del proceso y para ello, téngase en cuenta la dirección en la que se entregó la anterior comunicación.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 39 del 31 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2022-00392-**00
DEMANDANTE: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**
DEMANDADO: **MANUEL YOBANNY GUEVARA BERNAL**
Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Teniendo en cuenta la anterior manifestación que antecede y por cuanto concurren los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda.

SEGUNDO: De ella y sus anexos hágase entrega a quien la presentó, sin necesidad de DESGLOSE.

TERCERO: Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona sur de Bogotá, comunicándole esta decisión, toda vez que se le remitió el oficio ordenando el embargo y secuestro del inmueble hipotecado pero la medida no se encuentra practicada.

CUARTO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 39 del 31 agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 110014003006-**2022-00401-**00
DEMANDANTE: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
DEMANDADO: **INDUSTRIALES SOSTENIBLES Y AGROAMBIENTALES SAS y FERNANDO GRIJALBA GONZALEZ**

Ejecutivo

Con fundamento en los arts. 286 y 287 del C.G.P. se corrige y adiciona el auto proferido el 4 de abril de 2022, para indicar que quedará de la siguiente manera:

SEGUNDO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de MENOR CUANTÍA a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S. A.** y en contra de **INDUSTRIALES SOSTENIBLES Y AGROAMBIENTALES SAS y FERNANDO GRIJALBA GONZALEZ** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré sin número de 29 de julio de 2019.

Por la suma **$113.077.218M/cte**., correspondientes a la totalidad de las obligaciones adeudadas al diligenciamiento del título valor , contenida en el pagaré base de recaudo, junto con los intereses moratorios sobre la suma de **$108.000.000 M/Cte**. (que refiere únicamente al capital insólito de la obligación), siempre y cuando no excedan la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde 17 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notifíquese está providencia junto con la de mandamiento de pago de fecha 2 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE (2)

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 39 del 31 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 110014003006-**2022-00401-**00
DEMANDANTE: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
DEMANDADO: **INDUSTRIALES SOSTENIBLES Y AGROAMBIENTALES SAS y FERNANDO GRIJALBA GONZALEZ**

Ejecutivo

En atención a la solicitud que antecede, por secretaria sírvase remitir los oficios de embargo, de conformidad a lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2),

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 39 del 31 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: **110014003006-2022-00407-00**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTÁ**
DEMANDADO: **JOHN ALEXANDER CHAVES LOSADA**
Ejecutivo

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **BANCO DE BOGOTÁ** por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** en contra de **JOHN ALEXANDER CHAVES LOSADA.**

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **10 de mayo de 2022**, libró mandamiento de pago.

El demandado **JOHN ALEXANDER CHAVES LOSADA**, se notificó del auto de mandamiento de pago, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022, como dan cuenta las certificaciones del correo vista en precedente, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **JOHN ALEXANDER CHAVES LOSADA** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 10 de mayo 2022, libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: **PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: **CONDENAR EN COSTAS** Procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de $982.000.oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura)

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

DF

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 39 del 31 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 110014003006-**2022-00433-**00
DEMANDANTE: **BANCO CAJA SOCIAL S.A**
DEMANDADO: **IVONNE ELENA SOLER MOLANO**
Aprehensión – Mecanismo de ejecución de pago directo

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la entidad solicitante, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el procedimiento de **PAGO DIRECTO - CON SOLICITUD APREHENSIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA.**

2. ORDENAR el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el vehículo automotor con placas **UUT-057. OFÍCIESE.**

3. No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital, con todo, la secretaría deje las constancias del caso, a que haya lugar.

4. Se ordena la entrega del vehículo automotor de placas **UUT-057**, a la parte demandante **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, por intermedio de su apoderado judicial o quien disponga la parte actora, líbrese oficio dirigido al **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.,** Ofíciese.

5. En razón a lo solicitado por la parte actora, se ordenar requerir a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DIJIN, para que informen porque no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del auto de fecha 14 de junio de 2022, ya que el vehículo de placa UUT-057 debió haberse dejado a disposición de este Juzgado en la dirección informada mediante oficio No. 0859 del 5 de julio de 2022 y no en el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 39 del 31 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 110014003006-**2022-00450-**00
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
DEMANDADO: **DANILO ALFONSO VERGAS PEDROZA**
Ejecutivo singular.

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

> *"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*
>
> *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La entidad **BANCO DE BOGOTÁ** instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **DANILO ALFONSO VARGAS PEDROZA.**

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 24 de mayo de 2022, libró mandamiento de pago.

El demandado **DANILO ALFONSO VARGAS PEDROZA,** se notificó del auto de mandamiento de pago de manera personal el día 27 de julio de 2022, como da cuenta el acta de notificación obrante en el proceso, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya trascrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **DANILO ALFONSO VARGAS PEDROZA,** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 24 de mayo de 2022.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a la demandada. Tásense y liquídense. Señálese la suma de $2.144.163 M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 39 del 31 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2022-00523-**00
DEMANDANTE: **RCI COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **SONIA CATALINA RINCÓN CAICEDO**
Aprehensión – Mecanismo de ejecución de pago directo

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la entidad solicitante, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el procedimiento de **PAGO DIRECTO - CON SOLICITUD APREHENSIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA.**

2. ORDENAR el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el vehículo automotor con placas **GVQ-666. OFÍCIESE.**

3. No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital, con todo, la secretaría deje las constancias del caso, a que haya lugar.

4. Se ordena la entrega del vehículo automotor de placas **GVQ-666**, a la parte demandante y/o persona autorizada por **RCI COLOMBIA S.A.**, por intermedio de su apoderada judicial o quien disponga la parte actora, líbrese oficio dirigido al PARQUEADERO LA PRINCIPAL, Ofíciese.

5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 39 del 31 agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2022-00533-**00
SOLICITANTE: **DIEGO JOSÉ BONILLA HERNÁNDEZ**
Liquidación Patrimonial

1.- Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el liquidador BLAS TADEO MONTES ROMERO, aceptó el cargo y se notificó dentro del presente asunto, y dentro del término allegó la notificación de los acreedores, tal como se observa en folios precedentes.

2.- El pago de los honorarios al liquidador, téngase en cuenta para los fines pertinentes a que haya lugar.

3.- Agréguese a los autos la publicación realizada por el liquidador, por secretaria inclúyase en el registro de personas emplazadas, de conformidad a lo ordenado en el parágrafo del art. 564 del C.G.P.

"PARÁGRAFO. El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del presente código."

4.- Requiérase al liquidador BLAS TADEO MONTES ROMERO para que actualice el inventario de avalúos, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5° del auto de fecha 7 de junio de 2022.

5.- Las comunicaciones allegadas provenientes de los Juzgados, agréguense a los autos para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 39 del 31 agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: **110014003006-2022-00561-00**
DEMANDANTE: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
DEMANDADO: **ALVARO MATURANA RAMIREZ**
Ejecutivo

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A..,** por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** en contra de **ALVARO MATURANA RAMIREZ.**

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **22 de junio de 2022**, libró mandamiento de pago.

El demandado **ÁLVARO MATURANA RAMÍREZ**, se notificaron del auto de mandamiento de pago, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022, como dan cuenta las certificaciones del correo vista en precedente, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **ÁLVARO MATURANA RAMÍREZ** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 22 de junio 2022, libró mandamiento de pago y su corrección.

SEGUNDO: **PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: **CONDENAR EN COSTAS** Procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de $1.900.000.oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura)

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 39 del 31 agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
Secretario

DF

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110014003006-**2022-00564**-00
CAUSANTE: **DANIEL TORRES BERNAL**
Sucesión.

Cumplidos los requisitos señalados en el artículo 108 del Código General del Proceso, 108 y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, la inclusión de los herederos indeterminados del señor **DANIEL TORRES BERNAL** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, durante el término estipulado, en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, será del caso nombrar un profesional del derecho que, *"ejerza habitualmente la profesión",* con el fin que asuma la defensa del demandado.

En consecuencia y del listado de abogados que ha conformado el Juzgado, de conformidad con la norma señalada, se designa al abogado **JORGE CASTRO BAYONA,** identificado con la cédula de ciudanía **No. 1.023.894.531** y T.P. No. 243.085 del C.S.J, quien se ubica en Calle 21 No. 6-59 oficina 405 de esta ciudad y correo electrónico juridica@vaiveka.com.

Adviértase al abogado designado que, al tenor de la normativa referida, el cargo de designado es de *forzosa aceptación*, y por tanto, deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la comunicación que se le remita.

Igualmente, indíquese que es deber "concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente" y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 ibídem, esto es: *(i) ser "cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él"; o (ii) tener "interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso".*

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por telegrama enviado a la dirección que figura en el listado del Despacho o por cualquier medio expedito y eficaz, de preferencia a través de mensaje de datos.

Para lo anterior la Secretaría elaborará y librará los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestaran la oportuna colaboración.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 39 del 31 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2022-00580-**00
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTÁ**
DEMANDADO: **NELSÓN JULÍAN PEDREROS ORTÍZ**
Ejecutivo.

Teniendo en cuenta la anterior manifestación que antecede y por cuanto concurren los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda.

SEGUNDO: De ella y sus anexos hágase entrega a quien la presentó, sin necesidad de DESGLOSE.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 39 del 31 agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022 00625
DEMANDANTE: **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**
DEMANDADO: **JESÚS ANTONIO VENTO GONZÁLE**
Ejecutivo

Teniendo en cuenta que no se ha podido continuar con el desenvolvimiento de esta causa, ya que no se encuentra integrado el contradictorio ni se ha acreditado el cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4° del auto de fecha 12 de julio de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho dispone:

REQUERIR a la parte demandante para que en un término no mayor a treinta (30) días, cumpla con la carga procesal que le corresponde para el impulso de este asunto y de manera especial los trámites pertinentes para la notificación de la parte pasiva, y la publicación ordenada en el auto admisorio, so pena de disponer la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 39 del 31 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

DF

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2022-00667-**00
DEMANDANTE: **JORGE AMAYA Y ROSALINA MEJÍA VILLA**
DEMANDADO: **MARÍA DEL CARMEN BURGOS FORERO**
Verbal - Prescripción Adquisitiva

Estando el despacho para resolver lo pertinente, encuentra el Juzgado que el asunto en mención no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma se le atribuye a los Juzgados Civiles del Circuito, en razón a su cuantía, teniendo en cuenta que solicita la *Prescripción Extintiva de la Acción ejecutiva* contenida en Sentencia Judicial, que versa sobre una obligación crediticia, donde el Juzgado 4° Civil del Circuito de Bogotá, mediante auto de fecha 28 de febrero de 2011, aprobó liquidación del crédito por la suma de $217.426.345.78, suma, que sobre pasa la menor cuantía.

El artículo 25 del código general del proceso señala: "*cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor y de mínima cuantía(...) son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales...*"

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles del Circuito.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.

2. REMITIR el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito–Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 39 del 31 agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2022-00680-**00
DEMANDANTE: **CONCAY S.A.**
DEMANDADO: **DIESEL PLANET LABORATORY S.A.S.**
Ejecutivo.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, así como en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **CONCAY S.A.** contra **DIESEL PLANET LABORATORY S.A.S.,** por las siguientes sumas de dinero:

FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA N°. DLP 264

Por la cantidad de **$5.981.872,00 M/CTE**, por concepto de saldos del CAPITAL contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de obligaciones, desde el 28 de mayo de 2021, por ser la fecha de vencimiento de la obligación (artículo 884 del Código de Comercio y artículo 1608 del Código Civil) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA N°. DLP 277

Por la cantidad de **$1.904.000,00 M/CTE**, por concepto de CAPITAL contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de obligaciones, desde el 06 de junio de 2021, por ser la fecha de vencimiento de la obligación (artículo 884 del Código de Comercio y artículo 1608 del Código Civil) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA N°. DLP 284

Por la cantidad de **$8.533.490,00 M/CTE**, por concepto de CAPITAL contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de obligaciones, desde el 19 de junio de 2021, por ser la fecha de vencimiento de la obligación (artículo 884 del Código de Comercio y artículo 1608 del Código Civil) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA N°. DLP 285

Por la cantidad de **$8.533.490,00 M/CTE**, por concepto de CAPITAL contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de obligaciones, desde el 19 de junio de 2021, por ser la fecha de vencimiento de la obligación (artículo 884 del Código de Comercio y artículo 1608 del Código Civil) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA N°. DLP 295

Por la cantidad de **$2.844.100,00 M/CTE**, por concepto de CAPITAL contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de obligaciones, desde el 25 de junio de 2021, por ser la fecha de vencimiento de la obligación (artículo 884 del Código de Comercio y artículo 1608 del Código Civil) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA N°. DLP 312

Por la cantidad de **$10.918.000,00 M/CTE**, por concepto de CAPITAL contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de obligaciones, desde el 17 de julio de 2021, por ser la fecha de vencimiento de la obligación (artículo 884 del Código de Comercio y artículo 1608 del Código Civil) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA N°. DLP 336

Por la cantidad de **$2.737.000,00 M/CTE**, por concepto de CAPITAL contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de obligaciones, desde el 01 de agosto de 2021, por ser la fecha de vencimiento de la obligación (artículo 884 del Código de Comercio y artículo 1608 del Código Civil) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería a la abogada **FANNY JEANETT GÓMEZ DÍAZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 39 del 31 agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
Secretario

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110014003006-**2022-00682**-00
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
DEMANDADO: **ARMANDO MIGUEL BAUTISTA CONTRERAS**
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que la presente demanda no se subsanó, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por la entidad **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **ARMANDO MIGUEL BAUTISTA CONTRERAS** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.

3. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 39 del 31 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2022-00684-**00
DEMANDANTE: **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
DEMANDADO: **MARCO AURELIO MORENO MORENO**
Ejecutivo.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **MARCO AURELIO MORENO MORENO,** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE N°. 207419294650-4010860069602396, obligación 207419294650

1.1. Por la cantidad de **$28.526.353,97 M/CTE**, por concepto de CAPITAL contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el 03 de junio de 2022, por ser la fecha de vencimiento de la obligación (artículo 884 del Código de Comercio y artículo 1608 del Código Civil) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **$2.727.711,68** por los intereses de plazo vencidos desde el 27 de septiembre de 2018 hasta el 03 de junio de 2022, liquidados a una tasa de 0.1656% sobre el capital.

1.3. Por la suma de **$367.385,07** por concepto de otros.

PAGARE N°. 207419294650-4010860069602396, obligación 4010860069602396

1.1. Por la cantidad de **$8.806.608,00 M/CTE**, por concepto de CAPITAL contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el 03 de junio de 2022, por ser la fecha de vencimiento de la obligación (artículo 884 del Código de Comercio y artículo 1608 del Código Civil) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

1.2. Por la suma de **$169.990,00** por los intereses de plazo vencidos desde el 27 de septiembre de 2018 hasta el 03 de junio de 2022, liquidados a una tasa de 0.1656% sobre el capital.

1.3. Por la suma de **$31.980,00** por concepto de otros.

PAGARE N°. 4695529991-5471290000962197, obligación 4695529991

1.1. Por la cantidad de **$43.341.257,71 M/CTE**, por concepto de CAPITAL contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el 03 de junio de 2022, por ser la fecha de vencimiento de la obligación (artículo 884 del Código de Comercio y artículo 1608 del Código Civil) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **$4.297.430,16** por los intereses de plazo vencidos desde el 28 de abril de 2016 hasta el 03 de junio de 2022, liquidados a una tasa de 0.1668% sobre el capital.

1.3. Por la suma de **$579.001,55** por concepto de otros.

PAGARE N°. 4695529991-5471290000962197, obligación 5471290000962197

1.1. Por la cantidad de **$5.978.974,00 M/CTE**, por concepto de CAPITAL contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el 03 de junio de 2022, por ser la fecha de vencimiento de la obligación (artículo 884 del Código de Comercio y artículo 1608 del Código Civil) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **$252.945,00** por los intereses de plazo vencidos el 28 de abril de 2016 hasta el 03 de junio de 2022, liquidados a una tasa de 0.1668% sobre el capital.

1.3. Por la suma de **$62.960,00** por concepto de otros.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

QUINTO: Reconózcase personería a la abogada **FANNY JEANETT GÓMEZ DÍAZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 39 del 31 agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 110014003006-**2022-00704**-00
DEMANDANTE: **OSCAR BERNARDO CASTRO RIVERA**
DEMANDADOS: **GILBERTO SUÁREZ PALOMINO**
Comisión de Entrega

Teniendo en cuenta que la presente solicitud no se subsanó, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto que la inadmitió, y como quiera que no se logró la correcta identificación del inmueble objeto de la misma, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la solicitud de Comisión de entrega, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. **DEVUÉLVASE** a la parte solicitante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.

3. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 39 del 31 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110014003006-**2022-00714**-00
DEMANDANTE: **HERNANDO GÓMEZ ROJAS**
DEMANDADO: **LUIS CARLOS ROMERO CELY**
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que la presente demanda no se subsanó, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por el señor **HERNANDO GÓMEZ ROJAS** contra **LUIS CARLOS ROMERO CELY** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.

3. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 39 del 31 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE :	110014003006-**2022-00722-**00
DEMANDANTE:	**BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO:	**DERLYS PATRICIA RAMOS MONTIEL**
Ejecutivo.	

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO ITAÚ CORPANCA COLOMBIA S.A.** contra **DERLYS PATRICIA RAMOS MONTIEL** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N°. 000050000579059

1.1.Por la suma de **$39.869.345,00** M/CTE, por concepto de CAPITAL contenido en el título base de ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal para esta clase de créditos desde el 05 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y el numeral 8 de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022 haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

CUARTO: Se pone en conocimiento de la parte demandada que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO: Reconózcase personería al abogado **HERNÁN FRANCO ARCILA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios precedentes.

NOTIFÍQUESE (2)

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 39 del 31 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL – BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-**2022-00724**-00
DEMANDANTE: **MARCO AURELIO DUARTE AVENDAÑO**
DEMANDADO: **PEDRO VICENTE DUARTE AVENDAÑO Y NAGELA NINA DUARTE AVENDAÑO**
Rendición de Cuentas

Subsanada la demanda y teniendo en cuenta que reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial lo reglado en el artículo 368 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **Rendición Provocada de Cuentas** presentada por **MARCO AURELIO DUARTE AVENDAÑO,** quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra **PEDRO VICENTE DUARTE AVENDAÑO y NAGELA NINA DUARTE AVENDAÑO.**

SEGUNDO: Dese a la presente demanda el trámite previsto en los artículos 368 y ss del Código General del Proceso, mediante el procedimiento **VERBAL.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso dispone del término de veinte (20) para contestar la demanda.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **EDUARD HERNANDO SÁNCHAZ CAMARGO,** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 39 del 31 agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 110014003006-**2022-00734-**00
DEMANDANTE: **BANCO DAVIVIENDA**
DEMANDADO: **DIJAN ALEJANDRO RESTREPO MARÍN**
Ejecutivo.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA** contra **DIJAN ALEJANDRO RESTREPO MARÍN,** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE N°. 7013725

1.1. Por la cantidad de **$55.983.125,00 M/CTE**, por concepto de CAPITAL contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **$10.219.357,00** por los intereses de plazo vencidos desde el 25 de agosto de 2020 hasta el 11 de julio de 2022.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería al abogado **SANTIAGO AGUDELO PUENTES**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 39 del 31 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110014003006-**2022-00738**-00
DEMANDANTE: **DIEGO ALEJANDRO RODRÍGUEZ BEDOYA**
DEMANDADO: **ARA COLOMBIA S.A.S.**
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que la presente demanda no se subsanó, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por el señor **DIEGO ALEJANDRO RODRÍGUEZ BEDOYA** contra **ARA COLOMBIA S.A.S.** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.

3. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 39 del 31 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 110014003006-**2022-00748-**00
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTÁ**
DEMANDADO: **SURESH NISTALA**
Ejecutivo.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** contra **SURESH NISTALA,** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE N°. 656286013

1.1. Por la cantidad de **$116.933.288,00 M/CTE**, por concepto de CAPITAL contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el 02 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **$4.734.482,00** por los intereses de plazo vencidos desde el 20 de febrero de 2022 hasta el 01 de julio de 2022, liquidados a la tasa del 8.64% corriente nominal.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería al abogado **JORGE ARMANDO ÁVILA HERNÁNDEZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 39 del 31 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE **:** 110014003006-**2022-00830-**00
DEMANDANTE: **ELKIN FABIAN LÓPEZ GARAVITO**
DEMANDADO: **LAURA CAROLINA ROJAS ROJAS**
Declarativo

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El abogado ÁLVARO CARDOZO PERDOMO, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.

2. Aporte la totalidad de los documentos que enunció en el acápite de pruebas, puesto que, no obran las de los numerales 1, 5 y 7, de conformidad con el numeral 3 del artículo 83 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2 del artículo 90 ibídem.

3. Allegue la prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad normado en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

4. Allegue el certificado de tradición y libertad del vehículo de placas TGW-276 con una fecha de expedición no superior a 30 días.

5. Aporte demanda integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 39 del 31 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2022-00833-**00
DEMANDANTE: **CONTACTAMOS DE COLOMBIA S.A.S.**
DEMANDADO: **JURIDICO Y COBRANZAS S.A.S.**
Ejecutivo Singular.

1. Teniendo en cuenta que el (los) documento(s) aportado(s) con la demanda presta(n) mérito ejecutivo de conformidad con la ley adjetiva y sustancial, el Despacho LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA, a favor de **CONTACTAMOS DE COLOMBIA S.A.S.,** y en contra de **JURIDICO Y COBRANZAS S.A.S.,** por la(s) siguiente(s) cantidad(es):

1.1.FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. S.A.S. 32542

Por la suma de **$5.051.397,00** M/CTE, por concepto de CAPITAL ADEUDADO junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.

1.2.FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. S.A.S. 32673

Por la suma de **$3.932.631,00** M/CTE, por concepto de CAPITAL ADEUDADO junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.

1.3.FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. S.A.S. 32876

Por la suma de **$38.029.071,00** M/CTE, por concepto de CAPITAL ADEUDADO junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.

1.4.FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. S.A.S. 33145

Por la suma de **$51.692.009,00** M/CTE, por concepto de CAPITAL ADEUDADO junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 5 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.

1.5.FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. S.A.S. 33156

2. Por la suma de **$15.721.084,00** M/CTE, por concepto de CAPITAL ADEUDADO junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 5 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO**, conforme al artículo 442 ibídem.

4. Reconócese personería al(la) abogado(a) CAROLINA DUARTE IBARRA, como apoderado(a) judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 39 del 31 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 110014003006- **2022-00834**- 00
DEMANDANTE: **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**
DEMANDADO: **CARLOS EMILIO DÍAZ TÓVAR**
Pago directo - Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: ORDENAR LA CAPTURA del vehículo automotor de propiedad del señor **CARLOS EMILIO DÍAZ TÓVAR**, identificado con placas **JLW-915**.

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante.

TERCERO: Atendiendo los innumerables inconvenientes presentados con las capturas ilegales de vehículos, y para seguridad de las partes, el trámite del Oficio donde se comunica la orden de captura a la **POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, será **TRAMITADO POR EL JUZGADO**, quien por intermedio de un funcionario y previo el pago de las expensas necesarias por la parte demandante, radicará el Oficio.

CUARTO: SE ADVIERTE A LA POLICÍA NACIONAL QUE UNICAMENTE PODRÁ REALIZAR LA APREHENSIÓN CON EL OFICIO DEBIDAMENTE REMITIDO POR EL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO Y DEBERÁ ABSTENERSE DE REALIZAR LA INMOVILIZACIÓN ÚNICAMENTE CON LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, SO PENA DE INCURRIR EN FALTAS DISCIPLINARIAS.

QUINTO: Los gastos que se incurran en el parqueadero deberán ser cancelados por la parte interesada, con cargo a las costas del presente proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 39 del 31 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2022-00835-**00
DEMANDANTE: **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**
DEMANDADO: **EDINSON CÓRDOBA ASPRILLA**
Ejecutivo singular

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA,** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **EDINSON CÓRDOBA ASPRILLA,** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 00130440005000264802

1. Por la suma de **$43.476.723,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO Reconózcase personería a la abogada **KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ**, como apoderada judicial de la parte actora, quien a su vez actúa representante legal de la sociedad endosataria en procuración, SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL S.A.S.

NOTIFÍQUESE (2),

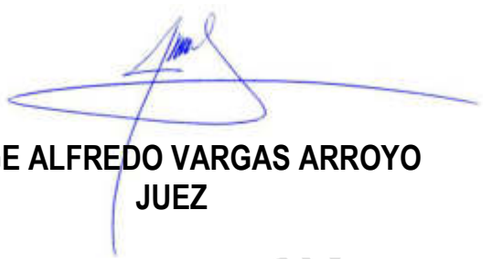

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 39 del 31 agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE:	110014003006-**2022-0837**-00
DEMANDANTE:	**GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**
DEMANDADO:	**CLAUDIA PATRICIA TAVERA CORTÉS**

Mecanismo de Pago Directo.

Presentada la petición en debida forma, y cumplidas las exigencias contempladas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.3, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la inmovilización del vehículo automotor de placa **ELP-149,** que se encuentra en poder de la garante **CLAUDIA PATRICIA TAVERA CORTES.**

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante.

TERCERO: ORDENAR a la Policía Nacional que el vehículo sea depositado en alguno de los parqueaderos autorizado tanto por esa institución y los indicados por la parte actora.

CUARTO: SE ADVIERTE A LA POLICÍA NACIONAL QUE UNICAMENTE PODRÁ REALIZAR LA APREHENSIÓN CON EL OFICIO DEBIDAMENTE REMITIDO POR EL JUZGADO Y DEBERÁ ABSTENERSE DE REALIZAR LA INMOVILIZACIÓN UNICAMENTE CON LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, SO PENA DE INCURRIR EN FALTAS DISCIPLINARIAS.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **ÁLVARO HERNÁN OVALLE PÉREZ,** como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 39 del 31 agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE:	110014003006-**2022-00838**-00
DEMANDANTE:	**BANCO NILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA COLOMBIA**
DEMANDADO:	**ASTRID JOHANNA MENDOZA**
Ejecutivo.	

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. La abogada JANNETHE ROCÍO GALAVIS RAMÍREZ, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.

2. Precise la tasa, desde y hasta cuándo se liquidaron los intereses de plazo, enunciados en las pretensiones de la demanda, lo anterior de acuerdo con el numeral 4 del artículo 82 de nuestro ordenamiento procesal vigente, así como el artículo 884 del Código de Comercio.

3. Aporte demanda mediamente integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 39 del 31 agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE:	110014003006-**2022-0839**-00
DEMANDANTE:	**RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**
DEMANDADO:	**TATIANA MARIA SUAREZ RAMIREZ**

Mecanismo de Pago Directo.

Presentada la petición en debida forma, y cumplidas las exigencias contempladas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.3, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la inmovilización del vehículo automotor de placa **KWQ-949,** que se encuentra en poder de la garante **TATIANA MARIA SUAREZ RAMIREZ.**

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante.

TERCERO: ORDENAR a la Policía Nacional que el vehículo sea depositado en alguno de los parqueaderos autorizado tanto por esa institución y los indicados por la parte actora.

CUARTO: SE ADVIERTE A LA POLICÍA NACIONAL QUE UNICAMENTE PODRÁ REALIZAR LA APREHENSIÓN CON EL OFICIO DEBIDAMENTE REMITIDO POR EL JUZGADO Y DEBERÁ ABSTENERSE DE REALIZAR LA INMOVILIZACIÓN UNICAMENTE CON LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, SO PENA DE INCURRIR EN FALTAS DISCIPLINARIAS.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ,** como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 39 del 31 agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-**2022-0841**-00
DEMANDANTE: **MANGIND LTDA**
DEMANDADO: **GENERAL FIRE CONTROL S.A.**
Prueba Extraprocesal–Interrogatorio de parte.

Comoquiera que la solicitud de **INTERROGATORIO DE PARTE** como Prueba Extraprocesal presentada por MANGIND LTDA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, reúne los requisitos establecidos en el artículo 184 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **INTERROGATORIO DE PARTE** como Prueba Extraprocesal formulada por el apoderado judicial de **MANGIND LTDA.**

SEGUNDO: Citar a instancia de la parte interesada, al representante legal de **GENERAL FIRE CONTROL S.A.**, para que el día 13 de septiembre del año 2022 a la hora de las 2:00 pm., comparezca al Despacho a fin de llevar a cabo diligencia de Interrogatorio de Parte como Prueba Extraprocesal, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial MICROSOFT TEAMS, por lo que se remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que los intervinientes remitan a los siguientes correos institucionales cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia, así como también el expediente digitalizado.
- Correo electrónico de las partes y demás terceros intervinientes.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación MICROSOFT TEAMS principalmente, así como también las plataformas de ZOOM y MEET en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono,

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

se requiere a los apoderados que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 183 del Código General del Proceso, la notificación al citado deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291y 292 ibídem y/o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado GABRIEL LIBARDO GUTIERREZ MUÑOZ, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 39 del 31 agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2022-00842-**00

DEMANDANTE: **INDUSTRIAS CARDIN Y CITA LTDA**

DEMANDADO: **ITRACER COMERCIAL S.A.S.**

Proceso Ejecutivo

Una vez revisada la cuantía del presente proceso, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el parágrafo único de dicho canon, reza,"*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.".*

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestionas, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palmario que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el parágrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: "Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (…) **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)**".

Revisadas las pretensiones de la presente demanda, advierte el Despacho que ascienden a la suma de **$18.240.000,00 M/CTE,** suma que no supera el límite de la MÍNIMA CUANTÍA- ($40.000.000,oo,00 M/CTE), conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, que indica que la cuantía se

determina, "*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*".

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.

2. REMITIR el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 39 del 31 agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2022-00843-**00
DEMANDANTE: **BANCO PICHINCHA S.A.**
DEMANDADO: **JUAN PABLO ZAPATA LAMPREA**
Ejecutivo singular

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA,** en favor de **BANCO PICHINCHA S.A.** y en contra de **JUAN PABLO ZAPATA LAMPREA,** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 3359662

1. Por la suma de **$44.797.296,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 6 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

QUINTO Reconózcase personería al abogado **LUIS FRANCISCO ORAMAS MUTIS**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 39 del 31 agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2022-00847-**00
DEMANDANTE: **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.**
DEMANDADO: **BERTHA ISABEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**
Ejecutivo singular

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA,** en favor de **GRUPO JURIDICO** y en contra de **BERTHA ISABEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ,** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 05900348000951627.

1. Por la suma de **$80’571.000,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente que se hizo exigible la obligación, es decir, 2 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

QUINTO: Reconózcase personería al abogado **OSCAR MAURICIO PELAEZ**, como apoderado judicial de la parte actora, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 39 del 31 agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2022-00848-**00
DEMANDANTE: **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS-COOPENSIONADOS S.C.**
DEMANDADO: **TULIO ALEXANDER GÓMEZ ROBAYO**
Ejecutivo.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.

2. Adecúe las pretensiones de la demanda tomando como base el título valor aportado, ya que la suma allí establecida no concuerda con la que se menciona en la pretensión primera (numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso y numeral 1 del artículo 90 ibídem).

3. Aporte demanda mediamente integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 39 del 31 agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 110014003006-**2022-00849-**00
DEMANDANTE: **COLEGIO DULCE CORAZON DE MARIA Y/O FELIX HERNANDO TORRES AUNTA.**
DEMANDADO: **FREDDY HUMBERTO CORTES Y LEYDI LILIANA RONCANCIO MENDIETA.**
Despacho Comisorio No. 2022-0004 del 18 de agosto de 2022.

En atención a la Comisión de la referencia proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva de Boyacá, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AUXÍLIESE el Despacho Comisorio N° **2022-0004** del 18 de agosto de 2022 proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva de Boyacá,

SEGUNDO: FIJAR para el día 27 **de octubre** de **2022** a la hora de las 8:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de Secuestro sobre el inmueble ubicado en la calle 48 Sur No. 26-13 (Dirección Catastral) identificado con la matricula inmobiliaria No. **50S-205665.**

SEGUNDO: TERCERO: Se designa como secuestre a _____(VER ACTA)_____; de la lista de auxiliares de justicia. Comuníquesele su designación mediante telegrama, por parte de la Secretaría y la parte interesada

TERCERO: Cumplido lo anterior, remítanse las diligencias al Juzgado de origen, dejándose las constancias respectivas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

CUARTO: En virtud del principio de economía procesal (Num. 1o Art. 42 del C G P) y con la finalidad de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia, y a efectos de procurar la materialización de las medidas cautelares comisionadas, se ordena que por secretaría se elabore aviso dirigido al tenedor, propietario o residente a cualquier título del establecimiento objeto de la medida comisionada, informando la fecha y hora de la diligencia y que en caso de no contar con la colaboración requerida para la práctica de la comisión se procederá al allanamiento del inmueble de conformidad con los (Arts. 112 y 113 del C G P), con el acompañamiento de la fuerza pública si resultare necesario.

El aviso deberá ser remitido por correo certificado por la parte interesada en la práctica de la medida cautelar y su trámite deberá acreditarse de manera previa a la fecha de la diligencia, so pena de entenderse desistida la misma.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 39 del 31 agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 Piso 5
Teléfono 3422055
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO

EL SUSCRITO JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

HACE SABER A:

PROPIETARIO / RESIDENTE / TENEDOR A CUALQUIER TÍTULO

REF. Despacho Comisorio No. 2022-0004
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA DE BOYACÁ
EXPEDIENTE : 110014003006-**2022-00849-**00
DEMANDANTE: **COLEGIO DULCE CORAZON DE MARIA Y/O FELIX HERNANDO TORRES AUNTA.**
DEMANDADO: **FREDDY HUMBERTO CORTES Y LEYDI LILIANA RONCANCIO MENDIETA.**

MEDIANTE AUTO DEL 30 DE AGOSTO DE AGOSTO DE 2022, SE SEÑALÓ EL **DÍA 27 DE OCTUBRE DE** 2022 **A LAS 8:30 A.M.**, CON EL FIN DE LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE SECUESTRO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 48 SUR NO. 26-13 (DIRECCIÓN CATASTRAL) IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA NO. 50S-205665. DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 595 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO CONTAR CON LA COLABORACIÓN REQUERIDA PARA LA PRÁCTICA DE LA COMISIÓN SE PROCEDERÁ AL ALLANAMIENTO DEL INMUEBLE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTS. 112 Y 113 DEL C. G P, CON EL ACOMPAÑAMIENTO DE LA FUERZA PÚBLICA SI RESULTARE NECESARIO.

Bogotá D.C., treinta de agosto de 2022.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-**2022-0851**-00
SOLICITANTE: **JENNY KATALINA ALVAREZ LOPEZ**
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante

Presentada la solicitud y como quiera que reúne los requisitos exigidos en los artículos 563 y siguientes del Código General del Proceso, y el Decreto 2677 de 2012, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DE PLANO LA APERTURA del **PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** de la señora **JENNY KATALINA ALVAREZ LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°.52.818.522 de Bogotá.

SEGUNDO: DESIGNAR como Liquidador a (VER ACTA), quien hace parte de la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades, a quien deberá comunicarse su designación, para que en el término de CINCO (5) DÍAS siguientes a la comunicación que se remita, tome posesión del cargo designado.

TERCERO: ORDENAR a la señora **JENNY KATALINA ALVAREZ LOPEZ**, para que suministre al liquidador designado, la suma de UN (1) SMMLV, como expensas provisionales, dentro del término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la posesión de aquél.

Se le ADVIERTE a la señora JENNY KATALINA ALVAREZ LOPEZ que las expensas que se causen dentro del procedimiento, deberán ser asumidas por él, de conformidad con las reglas generales del Estatuto General. En el evento en que las misas no sean canceladas, se entenderá DESISTIDA LA SOLICITUD, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 535 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR al LIQUIDADOR que en el término de cinco (5) días, siguientes a la posesión, y una vez se haya acreditado el pago de las expensas provisionales por parte de la solicitante, notifique por AVISO en un periódico de amplia circulación nacional a los acreedores del deudor incluidos en el listado obrante dentro del presente cuaderno, poniéndoles en conocimiento la existencia del proceso, a fin de que se hagan parte en el proceso, haciéndoles claridad sobre la ineficacia de hacer el pago a persona diferente al liquidador (Numeral 5 art. 564 CGP). Dese aplicación a lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR al LIQUIDADOR para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a su posesión, ACTUALICE EL INVENTARIO de los bienes de la deudora, teniendo como base la relación presentada en la solicitud de apertura del preso.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

SEXTO: REQUERIR a la señora JENNY KATALINA ALVAREZ LOPEZ para que informe con destino al proceso de la referencia, de la existencia de procesos ejecutivos y de Alimentos que se adelanten en su contra en los Juzgados Civiles Municipales, del Circuito y de Familia de Bogotá, debiendo indicar con claridad las partes del proceso, Juzgado y número de radicación. Por Secretaría, elabórese Oficio Circular a los Juzgados para ese fin.

Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: La deudora JENNY KATALINA ALVAREZ LOPEZ, tenga en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, las disposiciones contenidas en el artículo 656 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 39 del 31 agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
Secretario

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE :	110014003006-**2021-00868-**00
DEMANDANTE:	**JOSÉ RODRIGO SÁNCHEZ PARDO**
DEMANDADO:	**JOSÉ RICARDO LÓPEZ GUTIÉRREZ** y **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA LIGIA GUTIÉRREZ DE LÓPEZ**
Verbal - Pertenencia	

Subsanada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda en proceso **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO,** que instaura **JOSÉ RODRIGO SÁNCHEZ PARDO** en contra de **JOSÉ RICARDO LÓPEZ GUTIÉRREZ** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LIGIA GUTIÉRREZ DE LÓPEZ,** de conformidad con el artículo 87 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez veinte (20) días, frente a las demandadas cuya dirección se conoce, notifíqueseles en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto artículos 108 y 293 del C. G del P. y la Ley 2213 de 2022, **SE ORDENA** el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LIGIA GUTIÉRREZ DE LÓPEZ** y de las **PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS** sobre el inmueble identificado con matricula inmobiliaria No**. 50S-40383194.**

CUARTO: Remítase la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si lo conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado.

QUINTO: Por secretaria verifíquese la publicidad y la fecha de la comunicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y contabilícese el término respectivo.

SEXTO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SÉPTIMO: ORDÉNESE la inscripción de la demanda, para lo cual por Secretaría se librará el respectivo oficio al registrador a efectos de que proceda conforme al artículo 592 del Código General del Proceso.

OCTAVO: OFÍCIESE A LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS,** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS,** a la **SECRETARIA DE HABITAT,** y al **INSTITUTO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC,** informándoles sobre la existencia del presente proceso de pertenencia, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien, fueron allegadas unas comunicaciones, la situación jurídica del inmueble pudo varias, y además, las mismas no fueron emitidas en torno al proceso de la referencia.

NOVENO: A cargo de la parte demandante **INSTÁLESE** la valla con el cumplimento pleno de los requisitos del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, aportando al proceso las fotografías que den cuenta de ello.

DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado **JORGE HUMNERTO MURILLO GODOY**, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 39 del 31 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO